Documento de Observaciones - Estrategia de Acceso y Apropiación de las TIC-2021
Licitación: No.02-2021

1. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PROPONENTE 10. UNIÓN TEMPORAL-TIC-CPE

Observaciones a otras ofertas

- Observación a la oferta presentada por CONSORCIO ESCALANDO FUTURO – CORPROGRESO

Observación No.1

El artículo 1 del Decreto 392 de 2018 establece que para acceder al puntaje por concepto de vinculación de personal en condición de discapacidad se debe acreditar dos requisitos a saber:

1) Certificado donde conste el número total de trabajadores a la fecha de cierre del proceso de contratación y 2) Certificado expedido por el Ministerio del Trabajo vigente.

El oferente allegó documentos con el fin de acreditar los dos anteriores requisitos para acceder al puntaje, sin embargo, el requisito No. 1 no fue acreditado en debida forma pues la fecha de cierre del proceso de contratación fue 30 de abril de 2021 y el certificado allegado acredita laplanta de personal para el 29 de abril de 2021, es decir, no se acreditó la planta de personalpara la fecha de cierre.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicitamos no se otorgue puntaje al oferente porconcepto de vinculación de personal en condición de discapacidad.

RESPUESTA:

Toda vez que de conformidad con lo previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, está prohibido acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre, pero no, la posibilidad de acreditar hechos ocurridos antes del cierre, no es acertada la afirmación. De otra parte, es claro que cuando el pliego de condiciones señala que x requisito debe reflejar circunstancias vigentes a la fecha de cierre, lo que se propone es que se acredite esa circunstancia de modo que al momento del cierre siga vigente. Es claro para la administración, que la preparación de los documentos del proceso toma un tiempo y por ello, es razonable que los mismos tengan una fecha de expedición anterior a la fecha de cierre. Además, dicho documento debe ir acompañado de la certificación expedida por el Ministerio de trabajo, con lo cual se da cumplimiento al requisito, por lo anterior no es de recibo la observación.

Observación a la oferta presentada por UNIÓN TEMPORAL COMPUEDUCAR 2021.

Observación No.1

El artículo 1 del Decreto 392 de 2018 establece que para acceder al puntaje por concepto devinculación de personal en condición de discapacidad se debe acreditar dos requisitos a saber:

1) Certificado donde conste el número total de trabajadores a la fecha de cierre del proceso de contratación y 2) Certificado expedido por el Ministerio del Trabajo vigente.

El oferente allegó documentos con el fin de acreditar los dos anteriores requisitos para acceder al puntaje, sin embargo, el requisito No. 1 no fue acreditado en debida forma pues la fecha de cierre del proceso de contratación fue 30 de abril de 2021 y el certificado allegado que acreditala planta de personal no tiene ninguna fecha establecida, por lo que, no se puede identificar demanera objetiva para que fecha la firma EUONIA SAS tenía tres trabajadores vinculados pues no se sabe en qué fecha cierta se generó el certificado, en ese orden, no se acreditó la planta de personal para la fecha de cierre.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicitamos no se otorgue puntaje al oferente porconcepto de vinculación de personal en condición de discapacidad.

RESPUESTA:

Se reitera la respuesta indicada para la anterior observación.

Toda vez que de conformidad con lo previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, está prohibido acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre, pero no, la posibilidad de acreditar hechos ocurridos antes del cierre, no es acertada la afirmación. De otra parte, es claro que cuando el pliego de condiciones señala que x requisito debe reflejar circunstancias vigentes a la fecha de cierre, lo que se propone es que se acredite esa circunstancia de modo que al momento del cierre siga vigente. Es claro para la administración, que la preparación de los documentos del proceso toman un tiempo y por ello, es razonable que los mismos tengan una fecha de expedición anterior a la fecha de cierre. Además, dicho documento debe ir acompañado de la certificación expedida por el Ministerio de trabajo, con lo cual se da cumplimiento al requisito, por lo anterior no es de recibo la observación.

Observación a la oferta presentada por Asociación Nacional Para El Desarrollo Social - ANDES

Observación No.1

El artículo 1 del Decreto 392 de 2018 establece que para acceder al puntaje por concepto de vinculación de personal en condición de discapacidad se debe acreditar dos requisitos a saber:

1) Certificado donde conste el número total de trabajadores a la fecha de cierre del proceso de contratación y 2) Certificado expedido por el Ministerio del Trabajo vigente.

El oferente allegó documentos con el fin de acreditar los dos anteriores requisitos para acceder al puntaje, sin embargo, el requisito No. 1 no fue acreditado en debida forma pues la fecha de cierre del proceso de contratación fue 30 de abril de 2021 y el certificado allegado que acreditala planta de personal no tiene ninguna fecha establecida, por lo que, no se puede identificar demanera objetiva para que fecha la firma ANDES tenía dieciocho trabajadores vinculados puesno se sabe en qué fecha cierta se generó el certificado, en ese orden, no se acreditó la planta de personal para la fecha de cierre.

Adicionalmente tampoco acreditó en debida forma el requisito No. 2, pues acreditó un certificado expedido por el Ministerio del Trabajo vencido amparándose en el argumento queel trámite no puede ser realizado con ocasión de las emergencia sanitaria, al respecto, aclaramos que a través de la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020 proferida por el Ministerio del Trabajo se reanudó el trámite de expedición de certificado de vinculación de personal encondición de discapacidad, en ese orden, no es aplicable la excepción del artículo 8 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2021, pues el trámite si puede ser realizado.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicitamos no se otorgue puntaje al oferente porconcepto de vinculación de personal en condición de discapacidad.

RESPUESTA:

Se reitera la respuesta indicada para la anterior observación.

Toda vez que de conformidad con lo previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, está prohibido acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre, pero no, la posibilidad de acreditar hechos ocurridos antes del cierre, no es acertada la afirmación. De otra parte, es claro que cuando el pliego de condiciones señala que x requisito debe reflejar circunstancias vigentes a la fecha de cierre, lo que se propone es que se acredite esa circunstancia de modo que al momento del cierre siga vigente. Es claro para la administración, que la preparación de los documentos del proceso toman un tiempo y por ello, es razonable que los mismos tengan una fecha de expedición anterior a la fecha de cierre. Además, dicho documento debe ir acompañado de la certificación expedida por el Ministerio de trabajo, con lo cual se da cumplimiento al requisito, por lo anterior no es de recibo la observación.

Observación a la oferta presentada por unión temporal apropiación ANDAP 2021

Observación No.1

El artículo 1 del Decreto 392 de 2018 establece que para acceder al puntaje por concepto devinculación de personal en condición de discapacidad se debe acreditar dos requisitos a saber:

1) Certificado donde conste el número total de trabajadores a la fecha de cierre del procesode contratación y 2) Certificado expedido por el Ministerio del Trabajo vigente.

El oferente allegó documentos con el fin de acreditar los dos anteriores requisitos para acceder al puntaje, sin embargo, el requisito No. 1 no fue acreditado en debida forma pues la fecha de cierre del proceso de contratación fue 30 de abril de 2021 y el certificado allegado que acreditala planta de personal no tiene ninguna fecha establecida, por lo que, no se puede identificar demanera objetiva para que fecha la firma ANDAP tenía un trabajador vinculado pues no se sabe en qué fecha cierta se generó el certificado, en ese orden, no se acreditó la planta de personal para la fecha de cierre.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicitamos no se otorgue puntaje al oferente porconcepto de vinculación de personal en condición de discapacidad.

RESPUESTA:

Se reitera la respuesta indicada para la anterior observación.

Toda vez que de conformidad con lo previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, está prohibido acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre, pero no, la posibilidad de acreditar hechos ocurridos antes del cierre, no es acertada la afirmación. De otra parte, es claro que cuando el pliego de condiciones señala que x requisito debe reflejar circunstancias vigentes a la fecha de cierre, lo que se propone es que se acredite esa circunstancia de modo que al momento del cierre siga vigente. Es claro para la administración, que la preparación de los documentos del proceso toman un tiempo y por ello, es razonable que los mismos tengan una fecha de expedición anterior a la fecha de cierre. Además, dicho documento debe ir acompañado de la certificación expedida por el Ministerio de trabajo, con lo cual se da cumplimiento al requisito, por lo anterior no es de recibo la observación.

Observación a la oferta presentada por UNIÓN TEMPORAL CEDAVIDA - APOYAR

Observación No. 1

El artículo 1 del Decreto 392 de 2018 establece que para acceder al puntaje por concepto devinculación de personal en condición de discapacidad se debe acreditar dos requisitos a saber:

1) Certificado donde conste el número total de trabajadores a la fecha de cierre del proceso de contratación y 2) Certificado expedido por el Ministerio del Trabajo vigente.

El oferente allegó documentos con el fin de acreditar los dos anteriores requisitos para acceder al puntaje, sin embargo, el requisito No. 1 no fue acreditado en debida forma pues la fecha de cierre del proceso de contratación fue 30 de abril de 2021 y el certificado allegado acredita laplanta de personal para el 28 de abril de 2021, es decir, no se acreditó la planta de personalpara la fecha de cierre.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicitamos no se otorgue puntaje al oferente porconcepto de vinculación de personal en condición de discapacidad.

RESPUESTA:

Se reitera la respuesta indicada para la anterior observación.

Toda vez que de conformidad con lo previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, está prohibido acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre, pero no, la posibilidad de acreditar hechos ocurridos antes del cierre, no es acertada la afirmación. De otra parte, es claro que cuando el pliego de condiciones señala que x requisito debe reflejar circunstancias vigentes a la fecha de cierre, lo que se propone es que se acredite esa circunstancia de modo que al momento del cierre siga vigente. Es claro para la administración, que la preparación de los documentos del proceso toman un tiempo y por ello, es razonable que los mismos tengan una fecha de expedición anterior a la fecha de cierre. Además, dicho documento debe ir acompañado de la certificación expedida por el Ministerio de trabajo, con lo cual se da cumplimiento al requisito, por lo anterior no es de recibo la observación.

Observación a la oferta presentada por CORPORACIÓN CIME

Observación no. 1

El artículo 1 del Decreto 392 de 2018 establece que para acceder al puntaje por concepto devinculación de personal en condición de discapacidad se debe acreditar dos requisitos a saber:
1) Certificado donde conste el número total de trabajadores a la fecha de cierre del proceso de contratación y 2) Certificado expedido por el Ministerio del Trabajo vigente.

El oferente allegó documentos con el fin de acreditar los dos anteriores requisitos para acceder al puntaje, sin embargo, el requisito No. 1 no fue acreditado en debida forma pues la fecha de cierre del proceso de contratación fue 30 de abril de 2021 y el certificado allegado que acreditala planta de personal no tiene ninguna fecha de expedición, por lo que, no se puede identificar de manera objetiva para que fecha la firma CIME tenía veintiocho trabajadores vinculados puesno se sabe en qué fecha cierta se generó el certificado, en ese orden, no se acreditó la planta de personal para la fecha de cierre.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicitamos no se otorgue puntaje al oferente porconcepto de vinculación de personal en condición de discapacidad.

RESPUESTA:

Se reitera la respuesta indicada para la anterior observación.

Toda vez que de conformidad con lo previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, está prohibido acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre, pero no, la posibilidad de acreditar hechos ocurridos antes del cierre, no es acertada la afirmación. De otra parte, es claro que cuando el pliego de condiciones señala que x requisito debe reflejar circunstancias vigentes a la fecha de cierre, lo que se propone es que se acredite esa circunstancia de modo que al momento del cierre siga vigente. Es claro para la administración, que la preparación de los documentos del proceso toma un tiempo y por ello, es razonable que los mismos tengan una fecha de expedición anterior a la fecha de cierre. Además, dicho documento debe ir acompañado de la certificación expedida por el Ministerio de trabajo, con lo cual se da cumplimiento al requisito, por lo anterior no es de recibo la observación.

Observación a la oferta presentada por FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE PEDAGOGÍA CONCEPTUAL ALBERTO MERANI

Observación No. 1

El artículo 1 del Decreto 392 de 2018 establece que para acceder al puntaje por concepto devinculación de personal en condición de discapacidad se debe acreditar dos requisitos a saber:
1) Certificado donde conste el número total de trabajadores a la fecha de cierre del proceso de contratación y 2) Certificado expedido por el Ministerio del Trabajo vigente.

El oferente allegó documentos con el fin de acreditar los dos anteriores requisitos para acceder al puntaje, sin embargo, el requisito No. 1 no fue acreditado en debida forma pues la fecha de cierre del proceso de contratación fue 30 de abril de 2021 y el certificado allegado que acreditala planta de personal no tiene ninguna fecha de expedición, por lo que, no se puede identificar de manera objetiva para que fecha la firma MERANI tenía once trabajadores vinculados puesno se sabe en qué fecha cierta se generó el certificado, en ese orden, no se acreditó la planta de personal para la fecha de cierre.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicitamos no se otorgue puntaje al oferente porconcepto de vinculación de personal en condición de discapacidad.

RESPUESTA:

Se reitera la respuesta indicada para la anterior observación.

Toda vez que de conformidad con lo previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, está prohibido acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre, pero no, la posibilidad de acreditar hechos ocurridos antes del

cierre, no es acertada la afirmación. De otra parte, es claro que cuando el pliego de condiciones señala que x requisito debe reflejar circunstancias vigentes a la fecha de cierre, lo que se propone es que se acredite esa circunstancia de modo que al momento del cierre siga vigente. Es claro para la administración, que la preparación de los documentos del proceso toma un tiempo y por ello, es razonable que los mismos tengan una fecha de expedición anterior a la fecha de cierre. Además, dicho documento debe ir acompañado de la certificación expedida por el Ministerio de trabajo, con lo cual se da cumplimiento al requisito, por lo anterior no es de recibo la observación.

Observación a la oferta presentada por BD GUIDANCE SAS

Observación No. 1

El artículo 1 del Decreto 392 de 2018 establece que para acceder al puntaje por concepto devinculación de personal en condición de discapacidad se debe acreditar dos requisitos a saber:
1) Certificado donde conste el número total de trabajadores a la fecha de cierre del proceso de contratación y 2) Certificado expedido por el Ministerio del Trabajo vigente.

El oferente allegó documentos con el fin de acreditar los dos anteriores requisitos para accederal puntaje, sin embargo, el requisito No. 1 no fue acreditado en debida forma pues la fecha de cierre del proceso de contratación fue 30 de abril de 2021 y el certificado allegado que acreditala planta de personal no tiene ninguna fecha de expedición, por lo que, no se puede identificar de manera objetiva para que fecha la firma MERANI tenía once trabajadores vinculados puesno se sabe en que fecha cierta se generó el certificado, en ese orden, no se acreditó la planta de personal para la fecha de cierre.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicitamos no se otorgue puntaje al oferente porconcepto de vinculación de personal en condición de discapacidad.

RESPUESTA:

Se reitera la respuesta indicada para la anterior observación.

Toda vez que de conformidad con lo previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, está prohibido acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre, pero no, la posibilidad de acreditar hechos ocurridos antes del cierre, no es acertada la afirmación. De otra parte, es claro que cuando el pliego de condiciones señala que x requisito debe reflejar circunstancias vigentes a la fecha de cierre, lo que se propone es que se acredite esa circunstancia de modo que al momento del cierre siga vigente. Es claro para la administración, que la preparación de los documentos del proceso toma un tiempo y por ello, es razonable que los mismos tengan una fecha de expedición anterior a la fecha de cierre. Además, dicho documento debe ir

acompañado de la certificación expedida por el Ministerio de trabajo, con lo cual se da cumplimiento al requisito, por lo anterior no es de recibo la observación.

Observación a la oferta presentada por RED DE INGENIERÍA SAS

Observación No. 1

El artículo 1 del Decreto 392 de 2018 establece que para acceder al puntaje por concepto devinculación de personal en condición de discapacidad se debe acreditar dos requisitos a saber:
1) Certificado donde conste el número total de trabajadores a la fecha de cierre del proceso de contratación y 2) Certificado expedido por el Ministerio del Trabajo vigente.

El oferente allegó documentos con el fin de acreditar los dos anteriores requisitos para acceder al puntaje, sin embargo, el requisito No. 1 no fue acreditado en debida forma pues la fecha de cierre del proceso de contratación fue 30 de abril de 2021 y el certificado allegado que acreditala planta de personal no tiene fecha de expedición, sin embargo, según la firma electrónica del representante legal se evidencia que dicho documento fue expedido y suscrito el 29 de abrilde 2021, es decir, el documento certifica la planta de personal para una fecha anterior a la del cierre del proceso de contratación, en ese orden, no se acreditó la planta de personal para lafecha de cierre.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicitamos no se otorgue puntaje al oferente porconcepto de vinculación de personal en condición de discapacidad.

RESPUESTA:

Se reitera la respuesta indicada para la anterior observación.

Toda vez que de conformidad con lo previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, está prohibido acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre, pero no, la posibilidad de acreditar hechos ocurridos antes del cierre, no es acertada la afirmación. De otra parte, es claro que cuando el pliego de condiciones señala que x requisito debe reflejar circunstancias vigentes a la fecha de cierre, lo que se propone es que se acredite esa circunstancia de modo que al momento del cierre siga vigente. Es claro para la administración, que la preparación de los documentos del proceso toma un tiempo y por ello, es razonable que los mismos tengan una fecha de expedición anterior a la fecha de cierre. Además, dicho documento debe ir acompañado de la certificación expedida por el Ministerio de trabajo, con lo cual se da cumplimiento al requisito, por lo anterior no es de recibo la observación.

Observación a la oferta presentada por ASOCIACIÓN ASECUM

Observación No. 1

El numeral 2.1.1 del pliego de condiciones requería que el oferente acreditara en máximo 3contratos experiencia general que sumara el 100% del presupuesto oficial para la región que se presentara (en el caso de la región el presupuesto oficial era de 3279 SMMLV) para tal fin el oferente debía diligenciar el formulario experiencia general del oferente.

Revisado el formulario de experiencia general, se tiene que el oferente expresó por medio del formulario que solamente quería que le tuvieran en cuenta dos contratos de cinco aportados, ambos suscritos con la Universidad Militar Nueva Granada como se evidencia a continuación:

No. de orden	Entidad Contratante	Contrato o Resolución		FORMAS DE EJECUCION		Indique si la experiencia aplica para: general, especifica o ambas
		No. de contrato conforme al RUP	Número del contrato y objeto	I,C,UT, OTRA	%	
1	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	17 CODIGOS 801016 861116	ACUERDO COOPERACIÓN No. 05 - 2012 Apoyar a la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior, en la realización de talleres de sensibilización, capacitación y desarrollo de material pedagógico y demás actividades relacionadas, que permitan fortalecer institucionalmente a las entidades territoriales, actividades enmarcadas dentro del proyecto de inversión "Asistencia y Fortalecimiento Institucional de la Descentralización", como estrategia de articulación de las relaciones Nación - territorio en aras de la consolidación de la gobernabilidad territorial y el buen gobierno local.	I	100%	GENERAL Y ESPECIFICA
3	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	68 CODIGOS 801016 861116 861417	ACUERDO DE COOPERACIÓN No. 02 de 2015 Brindar apoyo a la Superintendencia de Industria y Comercio en el desarrollo de campañas educativas para la divulgacion de las politicas y funciones y servicios de la SIC	I	100%	GENERAL Y ESPECIFICA

Se tiene que la suma de estos dos contratos aportados para acreditar experiencia general esde 2776 SMMLV y el presupuesto oficial para la región No. 2 es de 3279, en ese orden, los contratos aportados para acreditar experiencia general no suman el mínimo requerido por elpliego de condiciones para acreditar experiencia general, en ese orden, solicitamos a la Entidadevalúe al oferente como NO CUMPLE.

RESPUESTA:

De conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones que es la ley del contrato, se estableció,

"…El proponente deberá acreditar, en caso de que se presente para una o ambas regiones, experiencia con ***máximo tres (3) certificaciones*** *y/o actas de liquidación de contratos ejecutados y/o terminados. Tales contratos pueden haber sido celebrados con entidades públicas y/o privadas, en temas relacionados con proyectos educativos o TIC, donde la sumatoria del valor de los contratos,* ***expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes****, cumpla la siguiente regla:*

1. Si el proponente se presenta a una (1) sola región, la sumatoria del valor de los contratos con los cuales pretenda acreditar la experiencia deberá ser igual o superior al

presupuesto de la región a la que se presente.

2. Si el proponente se presenta a las dos (2) regiones, la sumatoria del valor de los contratos con los cuales pretenda acreditar la experiencia deberá ser igual o superior a la región con el mayor presupuesto asignado."

Revisada la propuesta presentada, se advierte que la sumatoria de la experiencia aportada por el proponente, expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, es de 3.628 y el presupuesto para la región de mayor valor es 3.302 SMMLV, en consecuencia, no le asiste razón al observante.

Observación No. 2

El numeral 2.5 del pliego de condiciones requería que el gerente de proyecto acreditara cinco años de experiencia específica, así mismo, requería que las certificaciones de experiencia reunieran un conjunto de información mínima entre ellas "funciones y/o actividades y/o obligaciones desempeñadas", con el fin de cumplir con este criterio el oferente allega las siguientes certificaciones de experiencia del profesional:

Entidad	Inicio	Fin	Cargo	Plazo contabilizar	Observación
Soylíder SAS	01/01/2009	13/12/2013	Director de proyectos	-	No se debe tener en cuenta pues certificación no contiene funciones, actividades u obligaciones
Soylíder SAS	01/10/2015	20/01/2019	Director de proyecto	-	No se debe tener en cuenta pues certificación no contiene funciones, actividades u obligaciones
GlobalHitts	22/01/2019	16/07/2020	Gerente de servicios	-	No se debe tener en cuenta pues certificación no contiene funciones,actividades u obligaciones
Ascum	01/08/2020	31/12/2020	Director de proyecto	-	No se debe tener en cuenta pues certificación no contiene funciones,actividades u obligaciones
Total				0 meses	

Se tiene que ninguna certificación cumple pues no contiene la totalidad de información mínima requerida, en ese caso, no contienen funciones, actividades u obligaciones.

Adicionalmente se tiene que las experiencias de Soy Líder SAS y Global Hitts tampoco cumplen con el requisito de experiencia específica pues si bien detalla que fue director de proyecto

nose específica si se trató de dirección de proyectos de inversión social o de proyectos TIC o deeducación virtual.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que los documentos aportados para acreditar experiencia específica del gerente del proyecto no cumplen con lo requerido en elpliego de condiciones, en ese orden, solicitamos se evalúe como NO CUMPLE la experienciadel gerente de proyecto de ASECUM.

RESPUESTA:

El comité evaluador solicitó aclaración de los documentos, atendiendo que de conformidad con lo previsto por el parágrafo primero del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 que señala: "(…) La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales…", con los documentos aportados se pudo constatar que el proponente cumple, por lo tanto no es procedente acceder a lo solicitado.

Observación No. 3

El artículo 1 del Decreto 392 de 2018 establece que para acceder al puntaje por concepto devinculación de personal en condición de discapacidad se debe acreditar dos requisitos a saber:
1) Certificado donde conste el número total de trabajadores a la fecha de cierre del proceso de contratación y 2) Certificado expedido por el Ministerio del Trabajo vigente.

El oferente allegó documentos con el fin de acreditar los dos anteriores requisitos para acceder al puntaje, sin embargo, el requisito No. 1 tiene una contradicción pues en el formato de personal con discapacidad el oferente declara que tiene nueve empleados vinculados y en lasegunda página del archivo "Anexo formato personal" el oferente declara que tiene un empleado en total, en ese orden, no se puede establecer de forma clara que número de personal está vinculado a la planta de personal del oferente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicitamos no se otorgue puntaje al oferente porconcepto de vinculación de personal en condición de discapacidad.

RESPUESTA:

Toda vez que, de conformidad con lo previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, está prohibido acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre, pero no prohíbe acreditar hechos ocurridos antes del cierre, por lo cual, no es acertada la afirmación. De otra parte, es claro que cuando el pliego de

condiciones señala que x requisito debe reflejar circunstancias vigentes a la fecha de cierre, lo que se propone es que se acredite esa circunstancia de modo que al momento del cierre siga vigente. Es claro para la administración, que la preparación de los documentos del proceso toma un tiempo y por ello, es razonable que los mismos tengan una fecha de expedición anterior a la fecha de cierre, además, dicho documento debe ir acompañado de la certificación expedida por el Ministerio de trabajo, con lo cual se da cumplimiento al requisito, por lo anterior no es de recibo la observación.

2. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PROPONENTE: BD GUIDANCE S.A. A LA PROPUESTA DE ASOANDES

Teniendo en cuenta el informe de evaluación publicado el día 12 de mayo de 2021, por el correspondiente Comité Evaluador definido por Computadores para Educar para el proceso LP 02-21, dentro del término de traslado, nos permitimos realizar las aclaraciones y observaciones respecto de los requisitos calificados con criterio de no cumple para el proponente BD GUIDANCE S.A.S los cuales corresponden a la propuesta económica, tal como sigue:

Observación No 1

Una vez revisadas las propuestas económicas allegadas por el proponente, la entidad encuentra que para la región # 1 se presentan diferencias entre los valores subtotales o totales relacionados en el formato elaborado por el proponente y estos mismos valores, subtotales o totales cuando se registran los valores unitarios ofertados en el formato de oferta económica publicado por la entidad. De conformidad con lo previsto en el formato de oferta económica que hace parte del pliego de condiciones: “El interesado no podrá realizar modificaciones a este formato, en caso de presentarse alteraciones o reformas la oferta será rechazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el formato está diseñado para ingresar los valores unitarios de cada uno de los productos que componen la estrategia junto con el IVA cuando este último aplique al proponente, posteriormente, el mismo formato de manera automática, arrojará el valor total de la cotización. Adicionalmente, tener en cuenta que el interesado únicamente debe diligenciar los campos de los valores unitarios y escoger el porcentaje de IVA, según corresponda 0% o 19%”.

Conforme a la observación realizada por la Entidad, es importante indicar de manera clara y expresa que el anexo denominado “propuesta económica” no fue modificado y/o alterado ya que el mismo como se puede evidenciar es el mismo formato entregado por la Entidad, por tanto, en cuanto al caso de la región 1, los valores unitarios se ingresaron desde una tabla de Excel al anexo denominado “propuesta económica” suministrado por la Entidad.

Ahora bien, al realizar la validación de la observación encontramos que el comité evaluador no realizo no realizo el redondeo de los valores unitarios contenidos en el anexo "propuesta económica" y, al multiplicar estos valores por las cantidades alcance ocasiono una diferencia de $618 pesos, por lo que solicitamos atentamente al comité es que proceda con la respectiva corrección aritmética de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones:

Computadores para Educar requiere que el Proponente presente su oferta por el valor unitario de los servicios solicitados. En el precio final deberán estar incluidos todos los costos directos e indirectos, impuestos, imprevistos, utilidades y asunción de riesgos. Para lo anterior, el proponente deberá diligenciar el **Anexo** Oferta Económica. La información debe reposar y ser idéntica tanto en el anexo citado como en la plataforma transaccional del SECOP II.

En todo caso, el valor de la propuesta incluido IVA no podrá ser superior al presupuesto oficial. Es decir, cuando el valor de la oferta económica exceda el presupuesto oficial se entenderá que su oferta económica será rechazada.

Los valores de la PROPUESTA ECONÓMICA deberán establecerse en pesos colombianos, no se aceptarán precios en otras monedas, salvo cuando se autorice expresamente lo contrario.

Para evaluar la propuesta y para determinar el valor correcto de la misma en caso de yerros, inconsistencias, confusión o contradicción en ella, la entidad solicitará con relación a las propuestas con presunto precio artificialmente bajo, las aclaraciones que sean necesarias; de igual forma con relación a la propuesta económica realizará las correcciones aritméticas pertinentes, en tanto con ello no se violen los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

De conformidad a lo establecido por Colombia Compra Eficiente, la corrección aritmética procede cuando la Entidad Estatal, al revisar la oferta económica, encuentra un error en la aplicación de las fórmulas matemáticas o financieras planteadas, que arrojan un resultado que no corresponde a la operación matemática; no obstante, por vía de la corrección aritmética no se podría adicionar información que omitió el oferente en el diligenciamiento de su oferta económica. La oferta económica presentada por un proponente es el proyecto de negocio jurídico de carácter irrevocable formulado por una persona y comunicada a otra, que contienen los elementos esenciales de negocio y por lo tanto no puede ser objeto de subsanación por tratarse de un criterio que otorga puntaje, ni de modificación que implique mejoramiento de la oferta.

En consideración a lo anterior, La corrección aritmética procede para corregir errores de forma en la propuesta económica que presenta un oferente. No obstante, la entidad no podrá corregir en ningún caso los datos de los valores unitarios objeto de evaluación. En consecuencia, si la Entidad Estatal al momento de revisar la propuesta del oferente y multiplicar los datos de precio unitario por las cantidades obtiene un resultado total equivocado, podrá corregirlo y realizar la operación correcta.

Página 49 del pliego de condiciones No. LP 02-21

Efectuadas las anteriores precisiones, se solicita al comité evaluador declarar como **CUMPLE** al proponente **BD GUIDANCE S.A.S**. con todos los requisitos habilitantes y ponderables, en especial, pero sin limitarse con la propuesta económica, y por tanto, solicitamos la oferta sea declarada en estado **HABILITADA**.

Respuesta:

No le asiste razón al proponente, toda vez que, si bien el pliego y la ley admiten la posibilidad de hacer correcciones aritméticas por parte de la entidad estatal, cuando se adviertan errores en la verificación aritmética que hace la entidad frente a la consistencia de las propuestas presentadas, en el caso que nos ocupa lo que ocurrió fue que el proponente tal como lo afirma en su respuesta hizo redondeo de los valores unitarios contraviniendo expresamente la prohibición prevista en pliego de modificar los valores unitarios.

Observación formulada al proponente No. 3 ASOANDES regiones 1 & 2

Observación No. 1

En la documentación aportada por el proponente ASOANDES, se puede identificar que, dentro de la documentación aportada en su propuesta, no fue adjuntando, ni cargado en la plataforma SECOP II el anexo denominado “propuesta económica de las regiones 1 y 2”, el cual de conformidad con los pliegos de condiciones determina que dicho documento es exigido (obligatorio)1 por ser necesario para la evaluación económica de la propuesta, y por tanto ponderable.

Ahora bien, conforme al principio de selección objetiva el cual busca que la selección de los proponentes se realice bajo criterios claros o precisos, objetivos y que no generen desigualdad entre los proponentes, la inexistencia de dicho anexo y deja desprovista la propuesta por no estar completa con los anexos y/o documentos obligatorios, por tanto, debe ser RECHAZADA conforme a la causal Nro. 4 de las causales de rechazo la cual determina de manera clara y expresa lo siguiente:

12. CAUSALES DE RECHAZO

Además de otras causas previstas en la ley, Computadores para Educar rechazará una propuesta:

1	Cuando la propuesta esté condicionada o sea parcial (menos de una región).
2	Cuando el objeto social del proponente no le permita desarrollar el objeto a contratar.
3	Cuando el valor de la propuesta exceda el presupuesto oficial total para cada zona.
4	Cuando en la propuesta no obre el anexo de Oferta Económica o se presente en un anexo de Oferta Económica que no sea la versión final publicada en SECOP II.
5	Cuando en el Anexo Oferta Económica no se indique con un dato numérico el valor de uno o varios de los ítems que lo componen, se modifiquen las unidades, las cantidades o las descripciones de los ítems, o se expresen en una moneda distinta.
6	En el evento en el que el proponente no oferte alguno de los ítems requeridos en la oferta económica.
7	Cuando la propuesta económica no cumpla con los requisitos señalados en el pliego de condiciones, adendas y sus anexos o los modifique.
8	Cuando el Contador y/o el Revisor Fiscal haya(n) sido sancionado(s) por la Junta Central de Contadores en el período en el que prepararon y/o auditaron los estados financieros presentados dentro de la Oferta.
9	Cuando el valor ofertado en la plataforma transaccional SECOP II difiera del valor total indicado en el anexo Oferta Económica y viceversa, salvo cuándo dicha diferencia sea el resultado del ejercicio de verificación de consistencia adelantado por la entidad y que arroje una corrección aritmética.
10	Por la presentación de varias propuestas por el mismo proponente por sí o por interpuesta persona o cuando una persona, natural o jurídica, forme parte de más de un proponente.
11	No podrá presentarse el mismo profesional en diferentes ofertas, so pena de rechazo de las ofertas en las cuales se presente al mismo profesional.
12	Cuando de conformidad con la información con la cual cuenta la entidad, se estime que el valor de una oferta resulta artificialmente bajo y no logre demostrar que el valor de su propuesta responde a circunstancias objetivas tanto del proponente como de su oferta conforme a lo establecido en el numeral 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

1 Definición Exigir:

2. tr. **Pedir imperiosamente algo** a lo que se tiene derecho. tr. Dicho de una cosa: Pedir, por su naturaleza o circunstancia, **algún requisito necesario**. *La situación exige una intervención urgente.* https://dle.rae.es/exigir

10. PROPUESTA ECONOMICA

Computadores para Educar requiere que el Proponente presente su oferta por el valor unitario de los servicios solicitados. En el precio final deberán estar incluidos todos los costos directos e indirectos, impuestos, imprevistos, utilidades y asunción de riesgos. Para lo anterior, el proponente deberá diligenciar el **Anexo** Oferta Económica. La información debe reposar y ser idéntica tanto en el anexo citado como en la plataforma transaccional del SECOP II.

En todo caso, el valor de la propuesta incluido IVA no podrá ser superior al presupuesto oficial. Es decir, cuando el valor de la oferta económica exceda el presupuesto oficial se entenderá que su oferta económica será rechazada.

Los valores de la PROPUESTA ECONÓMICA deberán establecerse en pesos colombianos, no se aceptarán precios en otras monedas, salvo cuando se autorice expresamente lo contrario.

Para evaluar la propuesta y para determinar el valor correcto de la misma en caso de yerros, inconsistencias, confusión o contradicción en ella, la entidad solicitará con relación a las propuestas con presunto precio artificialmente bajo, las aclaraciones que sean necesarias; de igual forma con relación a la propuesta económica realizará las correcciones aritméticas pertinentes, en tanto con ello no se violen los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

Pagina 49

NOTA 3: El proponente deberá confeccionar su propuesta económica de conformidad a los anexos diseñados por la entidad para cada región a la que se presente; en el evento de presentarse a ambas regiones deberá diligenciar ambos formatos, es decir, el anexo para la región 1 y el anexo para región 2. Es decir, que el proponente deberá presentar la documentación para acreditar los requisitos exigidos en este pliego para cada una de las regiones a las que se postule.

Página 87

Por lo anterior, solicitamos al comité evaluador declarar como RECHAZADA la propuesta del oferente ASOANDES.

RESPUESTA:

No se acepta la solicitud del proponente, toda vez que los formatos de oferta económica para la región No.1 y Región No.2, fueron debidamente cargados a la plataforma transaccional de Secop II y así fue constatado por el comité evaluador.

Observaciones formuladas al proponente No. 9 FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE PEDAGOGIA CONCEPTUAL ALBERTO MERANI REGIONES 1 & 2

Observación No.1

En la propuesta presentada por el proponente Nro.9 FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE PEDAGOGÍA CONCEPTUAL ALBERTO MERANI, se puede advertir que, en la certificación para acreditar la experiencia del cargo de Gerente de Proyecto, la señora Olga Patricia Parra Sarmiento, NO CUMPLE con la experiencia laboral requerida en los pliegos de

condiciones, ya que la experiencia mínima es de diez (10) años, por lo que al verificar la certificación aportada, el tiempo de dirección y/o participación en proyectos, al sumarlos solo da seis (6) años, por lo que no completa con el tiempo establecido para el perfil, por tanto no cumple con las condiciones del cargo contenido en los pliegos de condiciones.

Cargo	Perfil profesional	Experiencia Laboral
Gerente del proyecto	Profesional universitario en cualquier de las siguientes áreas: - Ciencias de la educación - Economía - Administración - Ingenierías o telecomunicaciones. Con título de postgrado en áreas afines en concordancia con lo expuesto en el SNIES, a administración y/o gestión pública y/o gestión de proyectos y/o educación y/o TIC y/o educación a distancia.	Experiencia general mínima de diez (10) años. Experiencia especifica mínima de cinco (5) años y certificada en cualquiera de las siguientes opciones: - Gestión pública. - Gestión de recursos públicos. - Administrador y/o coordinador y/o gestión y/o ejecución y/o gerencia y/o líder de proyectos de inversión social. - Coordinador o consultor o asesor en el desarrollo de proyectos en el campo educativo o TIC. - Administrador y/o coordinador y/o gestión y/o ejecución y/o gerencia y/o líder de proyectos de tecnologías de la información y las comunicaciones, relacionadas con mantenimiento preventivo y correctivo de hardware y software. - Proceso de educación virtual y/o distancia.

Por lo anterior, solicitamos al comité evaluador declarar a la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE PEDAGOGÍA CONCEPTUAL ALBERTO MERANI, como **NO CUMPLE,** en cuanto a la experiencia del Gerente de Proyecto y por tanto **INHABILITADO.**

RESPUESTA:

No se acepta la solicitud del proponente, dado que la Fundación Internacional de Pedagogía conceptual Alberto Merani dentro del plazo de subsanación, allego los soportes respectivos para la acreditación de la experiencia del gerente, los cuales una vez revisados evidenciaron que el profesional cumple conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

Observaciones a la propuesta del proponente No. 14 CONSORCIO CPE 2021- región 2

Observación No.1

En la propuesta presentada por el proponente Nro. 14 CONSORCIO CPE 2021, se pudo identificar que la misma no fue aportada con la documentación y anexos requeridos en los Pliegos y Condiciones, ya que no se encontró (i) la carta de compromiso del equipo de trabajo, como tampoco (ii) el anexo y/o formato que acredite la experiencia del Gerente de Proyecto. Conforme a lo anterior, se puede advertir que la propuesta presentada por el proponente carece de documentos y adjuntos necesario para dar cumplimiento al principio de selección objetiva el cual busca que la selección de los proponentes se realice bajo criterios claros o precisos, objetivos y que no generen desigualdad entre los proponentes. Es importante señalar que es responsabilidad del proponente la presentación de la oferta en debida forma y cumpliendo con los requisitos dispuestos en el pliego de condiciones definitivo, ofertando lo solicitado por la entidad en los documentos del proceso. Por tanto, no es aceptable que no se cargue

el formato que acredita la experiencia del gerente y carta de compromiso, por cuanto, estos documentos deben estar acreditados en debida forma desde la presentación inicial de la oferta.

El Consejo de Estado señala que la subsanación de las ofertas por parte de un proponente se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial. Finalmente, el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente "(…) Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (…)" Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir. En este sentido, no es posible que el proponente que no ofreció la totalidad de los integrantes del equipo mínimo de trabajo pueda subsanar su oferta incluyendo el personal faltante, aunque no otorgue puntaje, ya que estaría mejorando su oferta, pues se trataría de hacer un ofrecimiento que se omitió al momento de proponer, pretendiendo subsanar lo que no existe. Igual tratamiento debe darse cuando uno de los miembros del equipo de trabajo presentado no cumpla con lo exigido en el pliego de condiciones y se pretenda realizar el cambio allegando la hoja de vida de un nuevo profesional. En consecuencia, el proponente tampoco podrá aportar los documentos del personal faltante del equipo mínimo toda vez que no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación durante el desarrollo del proceso, pues ello constituiría un mejoramiento de la oferta de conformidad con lo antes expuesto.

Conforme a lo anterior, el proponente presentó su oferta sin tener en cuenta las condiciones requeridas por la entidad en el pliego de condiciones definitivo.2

Por lo anterior, solicitamos al comité evaluador declarar a la CONSORCIO CPE 2021, como NO CUMPLE, por las razones antes expuestas y por tanto declararlo como INHABILITADO.

RESPUESTA:

No se acepta la observación del proponente, dado que, dentro del periodo de subsanaciones establecido por la ley y el pliego de condiciones, el Consorcio TIC-CPE allego los soportes relacionados, los cuales, siendo requisitos habilitantes, son susceptibles de

subsanación. Por lo anterior, una vez revisados y verificados, el proponte cumple con el pliego de condiciones.

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PROPONENTE: ASOCIACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL - ANDES

Observaciones al Informe de Verificación y EvaluaciónPROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA LP 02-21

Dentro del término que establecen los pliegos de condiciones, acorde con el estatuto contractual, presentamos observaciones al informe Preliminar de Evaluación publicado por COMPUTADORES PARA EDUCAR en el SECOPII, en los términos que más adelante expondré, previas las siguientes consideraciones generales:

Como es de conocimiento general, el informe de evaluación de las propuestas debe contener la comparación objetiva de las mismas, con sujeción exclusivamente a los criterios de selección establecidos por la entidad en los pliegos de condiciones. Por consiguiente, se trata de una actuación reglada en la cual las recomendaciones del comité encargado por el representante legal de la entidad licitante deben basarse en los criterios o parámetros previamente definidos por la administración como las bases del proceso licitatorio.

Es por lo antes expuesto, que el informe de evaluación de las ofertas debe ser motivado con el fin de garantizar losprincipios de la actividad precontractual, como lo son, el de transparencia y de publicidad, entre otros, porque así loestablece el ordinal 7º del art. 24 de la ley 80 de 1993 que dice: “Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso deescogencia”.

La eficacia de todos los principios que rigen la actividad contractual del Estado, en especial los de transparencia y economía, depende en buena medida de que en ella se cumpla con los deberes de planeación y de selección objetiva. Entonces, las ofertas presentadas en un proceso selección deben evaluarse de manera objetiva, puesto que dicha obligación se encuentra señalada en el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, así: “Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es un deber de la entidad procurar por la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración. Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para

satisfacer el objeto del contrato a suscribir.

El Consejo de Estado, así lo ha manifestado al indicar: “El Principio de selección objetiva encontraba previsto expresamente en el derogado artículo 29 de la Ley 80 de 1993, actualmente consagrado en el artículo 5º de la Ley1150 de 2007, disposiciones conforme a las cuales “la selección de contratistas será objetiva”, que “es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”, que “ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripcióndel contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidadla constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio oel plazo ofrecido” y que “el administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidado de los organismos consultores o asesores designados para ello.”

De esta forma, la objetividad en la elección de un contratista en cualquier proceso de selección que se trate hace parte integral del principio de interés general, pues por medio de éste lo que se busca es seleccionar la propuesta que sea más favorable para la satisfacción de los intereses colectivos, siendo improcedente tener en cuenta alguna consideración subjetiva.

Luego, si lo que se busca mediante el principio al que se alude es la escogencia de la propuesta más favorable parala satisfacción de las necesidades o finalidades estatales, es evidente que para que la administración así pueda determinarlo debe realizar un ejercicio comparativo entre las diversas propuestas presentadas, para lo cual debe fijar reglas claras, objetivas y completas que permitan el libre acceso al proceso de selección de todos aquellos sujetos interesados en contratar con ella en condiciones de igualdad y libre competencia.

“Así las cosas, el principio de selección objetiva guarda una estrecha relación con el principio de libre concurrenciade los interesados, que implica la posibilidad de estos de acceder e intervenir en el proceso de selección y la imposibilidad para la Administración de establecer, sin justificación legal alguna, mecanismos o previsiones que conduzcan a la exclusión de potenciales oferentes.

Otro de los factores que inciden en el principio de selección objetiva es el del precio del mercado, que es uno, aunque no el único, que deben tener en cuenta las entidades estatales al celebrar el contrato, pues éstas al definir el costo real del negocio proyectado, es decir el valor de las cosas o servicios que se van a contratar teniendo en cuenta las diversas variables tales como cantidad, calidad, especialidad, momento, lugar, etc., lo que

procuran es que no se pague más ni menos de lo que verdaderamente cuestan para ajustarse así a la conmutatividad objetiva que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 80 de 1993 debe imperar en el contrato estatal .

La Sala Plena del Consejo de Estado ha precisado el alcance de este postulado, al manifestar: "El principio de escogencia o selección objetiva de los contratistas fundamenta uno de los principales deberes de todos los responsables de la contratación estatal en derecho colombiano, como es el de mantener intacta la institucionalidadpor encima de los intereses personales, individuales o subjetivos cuando se trate de escoger al contratista, con independencia del procedimiento utilizado para estos efectos mediante la utilización de pluralidad de variables queeviten el abuso, desvío de poder, y en consecuencia el actuar arbitrario o corrupto de los servidores públicos .

De la manera más simple, selección objetiva es la que no está inspirada en razones subjetivas, personales, viscerales de los servidores públicos, sino en consideraciones de colectividad, de interés general y de respuestas anecesidades evidentes de la comunidad. La objetividad en la selección de un contratista tiene relación sustancial con el concepto de interés público o general. Puede decirse que constituye el más importante de sus instrumentos, constitutivo de requisito legal esencial respecto de la escogencia del contratista; esto es, norma imperativa de aplicación ineludible, y vinculante. Referirse a la escogencia objetiva en materia contractual significa abordar de manera concreta y efectiva, en todos los procedimientos de escogencia de contratistas principios como los de igualdad, participación y, en especial, el de la libre competencia económica.

Lo anterior en virtud de que el deseo del legislador, al romper con los privilegios para la selección de un contratista,es el de permitir que todos aquellos sujetos del mercado que puedan proponerle a la administración bienes, servicios y demás objetos para atender sus necesidades lo hagan de acuerdo con las exigencias de los correspondientes pliegos, compitiendo bajo condiciones de igualdad de acuerdo con sus capacidades, experiencia y conocimientos, para que de esta manera puedan las entidades estatales identificar la propuesta que más favorezca a la entidad "

OBSERVACIONES - SOBRE NUESTRA PROPUESTA

Observación No.1

La propuesta de la "ANDES" debe ser habilitada y por consiguiente se debe proceder a evaluar, toda vez que, dentro de la oportunidad legal, se subsanó el requerimiento del RUP el cual actualmente se encuentra vigente y en firme. Adicionalmente, se remitió la certificación de experiencia del señor HUGO HERNANDO AMADOR CORONADO profesional que se designó como gerente del proyecto.

En ese orden, se debe calificaron conforme con los parámetros de ponderación y calificación establecidos en el pliego de condiciones.

RESPUESTA

Se acepta la solicitud del proponente, una vez verificados los soportes allegados en el periodo de subsanación, se pudo evidenciar que el Señor Hugo Amador cumple con los requisitos y funciones para el cargo de gerente del proyecto.

-OBERVACIONES CONTRA LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS PROPONENTES CORPORACIÓN ESCALANDO FUTURO, UT APROPIACIÓN – ANDAP 2021, ASOCIACIÓN ASECUM, CORPORACIÓN INSTITUTO METROPOLITANO DE EDUCACIÓN – CIME, FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE PEDAGOGIA CONCEPTUAL ALBERTO MERANI, UT TIC CPE, UT EL FUTURO QUE QUEREMOS, CONSORCIO ESCALANDO FUTURO – CORPROGRESO, UNIÓN TEMPORAL COMPUEDUCAR 2021

Observación No.1

La entidad deberá mantenerse inhabilitada y por ende ser rechazada su propuesta, si no allegan dentro del plazo previsto en el cronograma del proceso para subsanar aquellos requisitos subsanables, el RUP el cual no se encontraba vigente y en firme al cierre del proceso. Ello por estar incursos en la causal prevista en el numeral 13 de las "Causales de Rechazo" del pliego de condiciones que a la letra dice: "Cuando no se subsanen los aspectos susceptibles de subsanación dentro del término otorgado para ello, por CPE, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. (…)"

RESPUESTA:

De conformidad con lo previsto por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. En el mismo sentido el Consejo de Estado, Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), precisó que a partir del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la subsanación de ofertas se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia "si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente".

En el mismo sentido, el pliego de condiciones que regula el proceso, estableció en el acápite: REGLAS DE SUBSANABILIDAD que:
"De conformidad con el parágrafo primero del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 15 de enero de 2018: "(…) la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje ***deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección (…)****"*

Teniendo en cuenta que se trata de un requisito subsanable, los proponentes dentro del término del traslado de la evaluación preliminar podían subsanar, como en efecto lo hicieron, allegando el documento en las condiciones exigidas en el pliego de condiciones. Por lo cual la observación no está llamada a prosperar.

Observación No.2

Adicionalmente, por estar completamente incursos en la causal antes citada, compartimos la decisión de la entidad de no habilitar la propuesta presentada por las firmas - UT EL FUTURO QUE QUEREMOS, UT TIC CPE y el CONSORCIO CPE 2021 por no cumplir con el requisito técnico habilitante consistente en acreditar una experiencia especifica consistente en "a) Interacción o comunicación o gestión con autoridades a nivel municipal o departamental……. d) Haber llegado como mínimo al sesenta por ciento (60%) de la cantidad de los departamentosde las regiones a las(s) que se presente. e) En temas de formación virtual y/o distancia …". Si estos proponentes no aportaron los documentos (contratos, actas de liquidación o certificaciones) para acreditar estos requisitos que son totalmente necesarios, en consideración del objeto del futuro contrato, tenemos la seguridad que no cuentan con dicha experiencia, es por ello que se debe mantener la decisión y en el evento de que subsanen, respetuosamente le solicitamos a la entidad, verificar con las respectivas entidades públicas o privadas, según con quien celebraron los respectivos contratos, dicha experiencia.

RESPUESTA:

Se acepta parcialmente la solicitud, toda vez que, al hacer revisión de los soportes allegados por el proponente UT El FUTURO QUE QEREREMOS, en el marco de la subsanación del proceso se pudo identificar que efectivamente cumple para llegar al 60% de los departamentos de la región; sin embargo, en cuanto a la acreditación de la experiencia especifica se tiene que con los soportes allegados no se evidencian actividades en temas relacionados con formación virtual y/o a distancia. En el contrato 20182711 de 2018, allegado como subsanación, no se evidencia actividades en temas relacionados con

formación virtual y/o distancia, por lo cual, no cumple con el requisito exigido en el pliego de condiciones.

En cuanto al proponente de la Unión TIC-CPE, se revisaron los soportes allegados en el marco de la subsanación del proceso y se puedo identificar que efectivamente cumple en la Experiencia en cuanto a la interacción, comunicación o gestión con autoridades a nivel municipal o departamental. Adicionalmente, cumplen con el 60% de porcentaje de los departamentos requeridos para la región a la que se presentan y para los temas de formación virtual/distancia, por lo anterior, quedará habilitado.

Finalmente, en cuanto al proponente Consocio CPE 2021, allegaron dentro del periodo de subsanación los soportes pertinentes que acreditan que cumple con los requisitos técnicos habilitantes, por lo tanto, su propuesta quedará habilitada.

Observación No.2

De otro lado, sobre ningún punto de vista será posible habilitar las firmas BD GUIDANCE SAS, RED DE INGENIERIAS SAS, UT EL FUTURO QUE QUEREMOS porque modificaron el formato de la propuesta económica y esto constituye una causal taxativa para rechazar la propuesta, así se prevé el pliego de condiciones. “5 Cuando en el Anexo Oferta Económica no se indique con un dato numérico el valor de uno o varios de los ítems que lo componen, se modifiquen las unidades, las cantidades o las descripciones de los ítems, o se expresen en una moneda distinta…” (resaltado es mio)

Además de lo antes indicado, expresamente la UT EL FUTURO QUE QUEREMOS (región 2) debe ser rechazada ya que su propuesta excedió el presupuesto oficial, por consiguiente, dicho proponente no podrá ser evaluada al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 (causales de rechazo numeral 12) “Cuando el valor de la propuesta exceda elpresupuesto oficial total para cada zona”. lo cual es totalmente acorde con lo consagrado en el formato de la propuesta económica que a la letra dice “*NOTA: Se advierte que el proponente NO podrá sobrepasar en su OFERTA el presupuesto señalado para la línea de la estrategia de acceso y apropiación de las TIC de $2.921.852.056 para los productos presenciales y virtuales, así como tampoco el presupuesto para los eventos parala línea de retoma de equipos obsoletos de $57.832.396 incluido el IVA si este aplica para el proponente, SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA.”

RESPUESTA:

La propuesta presentada por la firma BD GUIDANCE SAS, queda inmersa en causal de rechazo, toda vez que, si bien el pliego y la ley admiten la posibilidad de hacer correcciones aritméticas por parte de la entidad estatal, cuando se adviertan errores en la verificación aritmética que hace la entidad frente a la consistencia de las propuestas presentadas durante la evaluación, sin embargo, en el caso que nos ocupa, lo que ocurrió fue que el

proponente tal como lo afirma en su respuesta a las observaciones formuladas a las propuestas, hizo redondeo de los valores unitarios contraviniendo expresamente la prohibición de modificar los valores unitarios, prevista en el anexo técnico que forma parte del pliego de condiciones.

En cuanto a la propuesta presentada por, RED DE INGENIERIAS SAS, Si bien el pliego y la ley admiten la posibilidad de hacer correcciones aritméticas por parte de la entidad estatal, cuando se adviertan errores en la verificación aritmética que hace la entidad frente a la consistencia de las propuestas presentadas, sin embrago, en el caso que nos ocupa lo que ocurrió fue que el proponente hizo ajuste incluyendo decimales en los valores unitarios contraviniendo expresamente la prohibición de modificar los valores unitarios, prevista en el formato de propuesta económica que hace parte del pliego condiciones, por lo cual también será rechazada.

En cuanto a la propuesta presentada por el proponente UT EL FUTURO QUE QUEREMOS, en el formato de presentación de oferta económica, el pliego de condiciones estableció que incurriría en causal de rechazo el proponente que exceda el presupuesto oficial asignado por ítems, y el proponente para la región No.2 excedió el presupuesto oficial estimado para el ítem acceso, siendo este un requisito insubsanable.

Observación No.3

Así mismo, es de anotar que no encontramos explicación alguna del porqué la Unión temporal en su propuesta no está incluyendo el IVA en algunos ítems de la propuesta económica a sabiendas de que los miembros de la mismas son empresas obligadas a facturar IVA, más aún cuando las actividades corresponden a la prestación de servicios, como lo son la realización del plan de trabajo, las reuniones con las entidades territoriales y el taller de apropiación, tributariamente y conforme con el RUT están obligados, olvidan que el IVA no les pertenece y todos debemos cumplir con esa obligación tributaria, por consiguiente están, también incursos en la causal de rechazo No. 7 que estipula: "..7 Cuando la propuesta económica no cumpla con los requisitos señalados en el pliego de condiciones, adendas y sus anexos o los modifique…"

RESPUESTA

No se acepta la solicitud del proponente, toda vez que como lo indica el pliego de condiciones, el interesado está en la libertad de realizar el confeccionamiento de su propuesta teniendo en cuenta los costos directos e indirectos. Los proponentes en el ejercicio de su actividad económica son conscientes de las obligaciones tributarias a su cargo, de tal suerte que, el que atentamente elabora su propuesta se hace responsable por los ofrecimientos hechos.

Así mismo, las causales de rechazo contenidas en el pliego de condiciones, al igual que las

inhabilidades contenidas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, son taxativas y de interpretación restrictiva, por lo cual, solo habrá lugar a su aplicación cuando las circunstancias fácticas se enmarquen plenamente en los supuestos de derecho allí previstos.

Observación No.4

De otra parte, es de indicar que el articulo 5 en su parágrafo 3 de la ley 1885 de 2018, dice: "PARÁGRAFO 3. La no entrega de la garantía de seriedad junta con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma…", dicho parágrafo no admite margen para la interpretación, es decir la póliza se presenta o no se presenta. El hecho de no haber podido la entidad ver el documento, conlleva a su no presentación; error que debe asumir el proponente, dado que estaba bajo su responsabilidad revisar la totalidad de los documentos insertados en la plataforma del SECOP. No le es admisible presentar excusa alguna para poder allegarla, así la póliza que presente, haya sido expedida antes del cierre del proceso. Son unos de los requisitos habilitantes que desde ningún punto de vista es subsanable, la ley es clara y expresa, tanto así que la entidad la incluyo dentro de sus causales de rechazo de las propuestas. Tampoco puede pretender inculpar su descuido con errores de la plataforma SECOP puesto que todos los demás proponentes no han manifestado o alegado fallas en dicha plataforma.

Siendo así, reiteramos la propuesta presentada por el proponente UT EL FUTURO QUE QUEREMOS, debe rechazarse.

RESPUESTA

En efecto, dentro del término del traslado el proponente allegó la póliza de seriedad de la oferta, pero de acuerdo con lo previsto por el pliego de condiciones se incurre en causal de rechazo cuando no se allegue con la propuesta la póliza de seriedad de la oferta. Ello, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

Al no allegar ninguna certificación del SECOP que justifique la ausencia de la póliza dentro de la propuesta inicialmente presentada, se dará aplicación a la causal de rechazo en cumplimiento de lo previsto en la ley.

Observación No.5

Finalmente, también importante solicitarle a la entidad revisar en detalla la hoja del profesional ofertado como Gerente del proyecto, puesto que la experiencia que está acreditando no es muy clara.

RESPUESTA

No se acepta la solicitud del proponente, se realiza la revisión de los soportes que acreditan el perfil profesional para el cargo de Gerente de proyecto y se pueden constatar que cumple para dicho cargo dentro del marco del pliego de condiciones.

Observación No.6

Otra de las razones por las cuales la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL COMPUEDUCAR 2021 debe ser rechazada, es por haber subsanado el requerimiento consistente en aclarar el documento de constitución de la unión temporal, con el mismo documento, es decir no le dio alcance al documento de constitución sino presentó otro documento y eso si constituye una mejora de la propuesta, porque significaría que al momento de presentar la propuesta el documento de constitución no se encontraba acorde con lo previsto en el pliego de condiciones.

Si, es totalmente cierto que dicho documento se podía subsanar y la forma de subsanarlo era que los integrantes del mismo le dieran alcance, en la fecha, indicando que la vigencia del mismo sería por dos años. Ese error que cometen al presentar el mismo documento los inhabilita para participar en el proceso.

RESPUESTA

De conformidad con lo previsto por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las entidades en el término del traslado de la evaluación inicial, hasta antes de la adjudicación. En el mismo sentido el Consejo de Estado, Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), precisó que a partir del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la subsanación de ofertas se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia "si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente".

En el mismo sentido, el pliego de condiciones que regula el proceso, estableció en el acápite reglas de subsanabilidad, donde se indica claramente que: *De conformidad con el parágrafo primero del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 15 de enero de 2018: "(…) la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En*

consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje ***deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección (…)****"*

Así las cosas y toda vez que la norma no establece la manera en que se debe subsanar, los proponentes están en libertad de acreditar los documentos que consideren suficientes para el efecto, sin que ello constituya causal de rechazo.

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PROPONENTE: FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIANA-CEDAVIDA

Observaciones informes de evaluación 1 de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 02 DE 2021.

1. Observaciones a la propuesta de Asociación Nacional para el Desarrollo Social- Andes.

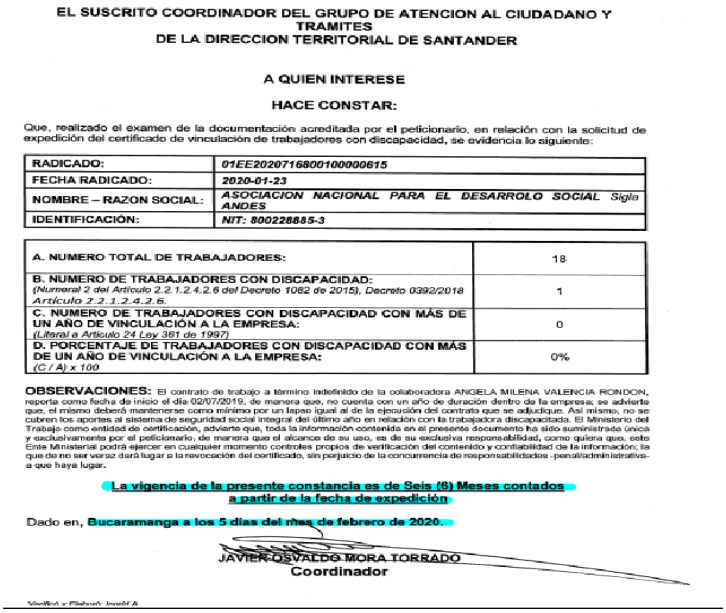
Observación No.1

3.1.1. VINCULACIÓN TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (MÁXIMO 1 PUNTO)

Al revisar el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo y teniendo en cuenta el numeral 3.1.1, literal 2 del pliego de condiciones el cual señala:

"2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, **el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección."** Negrilla Fuera de texto.

Solicitamos al comité evaluador en caso de que se habilite el proponente Asociación Na cional para el Desarrollo Social- Andes no otorgar el puntaje referido en el numeral 3.1.1 toda vez que el certificado aportado por la entidad fue expedido el 05 de febrero del 2020 y la vigencia del certificado es de seis meses contados a partir de la fecha de expedición, es decir su vigencia era hasta agosto del 2020.



EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER

A QUIEN INTERESE

HACE CONSTAR:

Que, realizado el examen de la documentación acreditada por el peticionario, en relación con la solicitud de expedición del certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad, se evidencia lo siguiente:

RADICADO:	01EE2020716800100000615
FECHA RADICADO:	2020-01-23
NOMBRE – RAZON SOCIAL:	ASOCIACION NACIONAL PARA EL DESARROLO SOCIAL Sigla ANDES
IDENTIFICACIÓN:	NIT: 800228885-3

A. NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES:	18
B. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD: (Numeral 2 del Artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015), Decreto 0392/2018 Artículo 2.2.1.2.4.2.6.	1
C. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MÁS DE UN AÑO DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA: (Literal a Artículo 24 Ley 361 de 1997)	0
D. PORCENTAJE DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MÁS DE UN AÑO DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA: (C / A) x 100	0%

OBSERVACIONES: El contrato de trabajo a término indefinido de la colaboradora ANGELA MILENA VALENCIA RONDON, reporta como fecha de inicio el día 02/07/2019, de manera que, no cuenta con un año de duración dentro de la empresa; se advierte que, el mismo deberá mantenerse como mínimo por un lapso igual al de la ejecución del contrato que se adjudique. Así mismo, no se cubren los aportes al sistema de seguridad social integral del último año en relación con la trabajadora discapacitada. El Ministerio del Trabajo como entidad de certificación, advierte que, toda la información contenida en el presente documento ha sido suministrada única y exclusivamente por el peticionario, de manera que el alcance de su uso, es de su exclusiva responsabilidad, como quiera que, este Ente Ministerial podrá ejercer en cualquier momento controles propios de verificación del contenido y confiabilidad de la información; la que de no ser veraz dará lugar a la revocación del certificado, sin perjuicio de la concurrencia de responsabilidades -penal/administrativa- a que haya lugar.

La vigencia de la presente constancia es de Seis (6) Meses contados a partir de la fecha de expedición

Dado en, **Bucaramanga a los 5 días del mes de febrero de 2020.**

JAVIER OSVALDO MORA TORRADO
Coordinador

Respuesta: En efecto, el documento carece de vigencia pues, fue expedido hace más de un año y por tratarse de un requisito cuya acreditación otorga puntaje, no es subsanable, por lo cual no será tenido en cuenta en la evaluación técnica.

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PROPONENTE: RED DE INGENIERÍAS S.A.S-INRED

Observaciones al informe de evaluación de la Licitación Pública 02-21

Observación No.1

En la verificación técnica de las propuestas económicas de RED DE INGENIERÍA S.AS., la Entidad manifiesta lo siguiente:

"...Una vez revisadas las propuestas económicas allegadas por el proponente la entidad encuentra que para las regiones No.1 y No.2, se presentan diferencias entre los valores subtotales o totales relacionados en el formato elaborado por el proponente y estos mismos valores, subtotales o totales cuando se registran los valores unitarios ofertados en el formato de oferta económica publicado por la entidad. De conformidad con lo previsto en el formato de oferta económica que hace parte del pliego de condiciones: "El interesado no podrá realizar modificaciones a este formato, en caso de presentarse alteraciones o reformas la oferta será rechazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el formato está diseñado para ingresar los valores unitarios de cada uno de los productos que componen la estrategia junto con el IVA cuando este último aplique al proponente, posteriormente, el mismo formato de manera automática, arrojará el valor total de la cotización. Adicionalmente, tener en cuenta que el interesado únicamente debe diligenciar los campos de los valores unitarios y escoger el porcentaje de IVA, según

corresponda 0% o 19%”...”

Conforme lo establecido en el numeral 10. PROPUESTA ECONÓMICA del pliego de condiciones definitivo:

“...De conformidad a lo establecido por Colombia Compra Eficiente, la corrección aritmética procede cuando la Entidad Estatal, al revisar la oferta económica, encuentra un error en la aplicación de las fórmulas matemáticas o financieras planteadas, que arrojan un resultado que no corresponde a la operación matemática; no obstante, por vía de la corrección aritmética no se podría adicionar información que omitió el oferente en el diligenciamiento de su oferta económica. La oferta económica presentada por un proponente es el proyecto de negocio jurídico de carácter irrevocable formulado por una persona y comunicada a otra, que contienen los elementos esenciales de negocio y por lo tanto no puede ser objeto de subsanación por tratarse de un criterio que otorga puntaje, ni de modificación que implique mejoramiento de la oferta.

En consideración a lo anterior, La corrección aritmética procede para corregir errores de forma en la propuesta económica que presenta un oferente. No obstante, la entidad no podrá corregir en ningún caso los datos de los valores unitarios objeto de evaluación. En consecuencia, si la Entidad Estatal al momento de revisar la propuesta del oferente y multiplicar los datos de precio unitario por las cantidades obtiene un resultado total equivocado, podrá corregirlo y realizar la operación correcta...” SFT.

En vista de que lo ocurrido con las propuestas económicas presentadas por RED DE INGENIERÍA S.A.S, corresponde a un error aritmético de forma, respetuosamente solicitamos a la entidad proceda con la corrección aritmética conforme lo establece el numeral 10 -PROPUESTA ECONÓMICA- del pliego de condiciones.

Señalamos que tal como lo indica Colombia Compra Eficiente, esta solicitud no comporta modificación o alteración de la propuesta puesto que no cambiarían los valores unitarios ni las cantidades y de ninguna manera se estaría adicionando información.

RESPUESTA

Si bien el pliego y la ley admiten la posibilidad de hacer correcciones aritméticas por parte de la entidad estatal, cuando se adviertan errores en la verificación aritmética que hace la entidad frente a la consistencia de las propuestas presentadas, sin embrago, en el caso que nos ocupa lo que ocurrió fue que el proponente hizo ajuste incluyendo decimales en los valores unitarios contraviniendo expresamente la prohibición de modificar los valores unitarios, prevista en el formato de propuesta económica que hace parte del pliego condiciones.

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PROPONENTE: FUNDACIÓN INTERNACIONAL DEPEDAGOGÍA CONCEPTUAL ALBERTO MERANI

EVALUACIÓN JURÍDICA Y FINANCIERA
En el informe de evaluación se indica: Registro Único de Proponentes "NO CUMPLE, LA INFOMRACIÓN NO ESTA EN FIRME" Se adjunta Registro Único de Proponentes con toda la información en firme. (Anexo No. 1)

RESPUESTA:

El oferente subsanó su propuesta dentro del término otorgado para el efecto, por lo cual no es procedente acceder a lo solicitado.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA Gerente del Proyecto
"El proponente allegó certificado de experiencia del gerente del proyecto Olga Patricia Parra Sarmiento con folio Cert FIPC PP 290421 indicando una experiencia del 01 de julio de 2009 a 29 de abril de 2021. No obstante, haciendo la verificación de los tiempos de los proyectos relacionados en dicho certificado, se evidencia que el tiempo de experiencia en estos proyectos es de 64,43 meses (5,37 años). no cumpliendo con el tiempo requerido de experiencia establecido en el pliego de condiciones".

Al respecto se manifiesta a la entidad que en el pliego de condiciones del proceso se solicitó: "Experiencia general mínima de diez (10) años. Experiencia especifica mínima de cinco (5) años y certificada en cualquiera de las siguientes opciones: -Gestión pública. -Gestión de recursos públicos.

-Administrador y/o coordinador y/o gestión y/o ejecución y/o gerencia y/o líder de proyectos de inversión social. -Coordinador o consultor o asesor en el desarrollo de proyectos en el campo educativo o TIC. -Administrador y/o coordinador y/o gestión y/o ejecución y/o gerencia y/o líder de proyectos de tecnologías de la información y las comunicaciones, relacionadas con mantenimiento preventivo y correctivo de hardware y software. -Proceso de educación virtual y/o distancia". Se indica a la entidad que en la certificación aportada se relaciona una experiencia general de más de 11 años –Directora de Unidad desde el 1 de julio de 2009 al 29 de abril de 2021-y con el fin de clarificar la experiencia específica requerida de cinco (5) años, se relacionaron algunos proyectos que han sido dirigidos por la profesional, y que como indica la entidad suman 5.37 años. Así las cosas, la profesional cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones del proceso. Sin embargo, y con el fin de demostrar que la profesional cumple a cabalidad con los requisitos establecidos se adjunta aclaración de certificación con relación de proyectos adicionales que suman más de los 10 años de experiencia. (Anexo No. 2) Anexo -Carta de compromiso exclusividad del gerente del proyecto "No se evidencia carta de exclusividad, se identifica dentro del anexo T-Experiencia gerente del proyecto la palabra exclusividad,

no obstante, no se evidencia carta formal". Se adjunta CARTA DE COMPROMISO EXCLUSIVIDAD DEL GERENTE DEL PROYECTO (Anexo No. 3)

RESPUESTA

Se acepta la solicitud del proponente, se realizó la revisión de los soportes que acreditan el perfil profesional para el cargo de Gerente de proyecto y se pudo constatar que cumple para dicho cargo con lo exigido en el pliego de condiciones.

Sobre la propuesta de CONSORCIO CPE 2021 integrado por OPERATION RESEARCH FOR SMART CITIES S.A.S. (40.00%) - SOLUCIONES INNOVADORAS EN TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.S (40.00%) - TEK SOLUCIONES TECNOLOGICAS SAS (20.00%). - CONSORCIO

Observación 1:

ASPECTOS PUNTUABLES

Ofrecimiento de aportes a la calidad - Asistencia a eventos nacionales, número de cupos para la implementación y ejecución de la Estrategia de acceso y apropiación de las TIC.

En el pliego de condiciones para asignación de puntaje por este criterio se estableció:

2.1 ASISTENCIA A EVENTOS NACIONALES- Máximo (10) Puntos

Este criterio se refiere a la disponibilidad de cupos para la asistencia a eventos nacionales, relacionados con TIC, educación, logística, medio ambiente, entre otros, entiéndase como simposios, conferencias, congresos, convenciones, seminarios entre otros.

A estos eventos nacionales podrán ser virtuales o presenciales, a los cuales asistirá el personal de CPE o docentes según lo determine la entidad. Dichos eventos deberán ser realizados por un tercero diferente al proponente y a CPE y podrán ser seleccionados por CPE. Los cupos ofertados por cada proponente deberán incluir todos los costos asociados, entre los que se encuentran: inscripción al evento, transportes aéreos y terrestres, transporte en la ciudad del evento, impuestos asociados, alimentación, hospedaje y gastos de viaje de acuerdo con la resolución vigente para gastos de viaje de la Entidad.

El proponente realizó el siguiente ofrecimiento

Pereira, Risaralda, 26 de abril de 2021

Señores
COMPUTADORES PARA EDUCAR
Ciudad

Referencia: Licitación Pública **No. LP 02-2021**

Asunto: Ofrecimiento de aportes a la calidad - Asistencia a eventos nacionales, número de cupos para la implementación y ejecución de la Estrategia de acceso y apropiación de las TIC.

Respetados señores,

Yo, **Iván Darío Serna Upegui,** identificado como aparece al pie de la firma, en mi condición de representante legal del proponente **Consorcio CPE 2021** , con el presente escrito me obligo y comprometo, en el evento de salir favorecido con la adjudicación de la licitación citada en la referencia, a dar cumplimiento al siguiente ofrecimiento para la región No.1

Ofrezco la participación a eventos nacionales de: **15 estudiantes**

Por lo anterior, certifico que cumpliré con el ofrecimiento de los cupos para asistir a eventos nacionales durante la vigencia del contrato, sin costo alguno para la Entidad.

Cordialmente,



Firma
Iván Darío Serna Upegui
C.C.10.030.868

El ofrecimiento realizado por el proponente está condicionado a “estudiantes” y no debe ser tenido en cuenta por la entidad.

RESPUESTA:

No se acepta la solicitud del proponente, toda vez que el ofrecimiento para eventos nacionales hace referencia a 15 cupos. Adicionalmente, la comunicación esta debidamente firmada por el representante legal de la Entidad y la calidad de los beneficiarios de los cupos la determina la Entidad contratante no el oferente.

Sobre la propuesta de CONSORCIO ESCALANDO FUTURO – CORPROGRESO CORPORACIÓN ESCALANDO FUTURO (50.00%) CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA PROMOCIÓN SOCIAL (50.00%).

Observación 1:

GERENTE DE PROYECTO

De los certificados aportados para acreditar la experiencia de la profesional, los que muestran experiencia relacionada a la experiencia específica solicitada en el pliego de condiciones (Certificados de Esatec y Corporación Escalando Futuro) no tienen discriminados los tiempos exactos en los que participó en los proyectos indicados, por tanto, no es posible contabilizar los cinco (5) años requeridos para dicha experiencia. Por lo tanto solicitamos atentamente a la entidad calificar como no cumple este profesional ya que no cumple con los requerimientos de experiencia indicados en el pliego de condiciones.

RESPUESTA:

No se acepta la solicitud del observante, toda vez que, verificada la documentación allegada con la propuesta, se ajusta a los requerimientos contenidos en el pliego de condiciones en cuanto al perfil y experiencia del gerente del proyecto.

Sobre la propuesta de ASOCIACIÓN ASECUM
Observación 1:

1. **GERENTE DE PROYECTO**

Para este perfil en el pliego de condiciones se solicitaba como experiencia específica:

"Experiencia especifica mínima de cinco (5) años y certificada en cualquiera de las siguientes opciones:

- Gestión pública.
- Gestión de recursos públicos.
- Administrador y/o coordinador y/o gestión y/o ejecución y/o gerencia y/o líder de proyectos de inversión social.

- Coordinador o consultor o asesor en el desarrollo de proyectos en el campo educativo o TIC.
- Administrador y/o coordinador y/o gestión y/o ejecución y/o gerencia y/o líder de proyectos de tecnologías de la información y las comunicaciones, relacionadas con mantenimiento preventivo y correctivo de hardware y software.
- Proceso de educación virtual y/o distancia".

De los certificados aportados solo el que es directamente con ASECUM aclara los proyectos en los que participó y el periodo de este certificado es de apenas 5 meses, los demás certificados no aclaran de que tipo de proyectos fue director, por lo anterior, no es posible verificar la experiencia específica en las opciones indicadas en el pliego. Solicitamos atentamente a la entidad calificar como no cumple este profesional ya que

no cumple con los requisitos de experiencia indicados en el pliego de condiciones.

Respuesta:

El comité evaluador solicitó aclaración de los documentos, atendiendo que de conformidad con lo previsto por el parágrafo primero del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 que señala: "(…) La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales…", con los documentos aportados se pudo constatar que el proponente cumple, por lo tanto, no es procedente acceder a lo solicitado.

Sobre la propuesta de UT TIC CPE - PASSWORD CONSULTING SERVICES SAS (50.00%) NEXURA INTERNACIONAL SAS (50.00%)

Observación 1:

GERENTE DE PROYECTO

Para este perfil en el pliego de condiciones se solicitaba como experiencia específica:

"Experiencia especifica mínima de cinco (5) años y certificada en cualquiera de las siguientes opciones:

- Gestión pública.
- Gestión de recursos públicos.
- Administrador y/o coordinador y/o gestión y/o ejecución y/o gerencia y/o líder de proyectos de inversión social.
- Coordinador o consultor o asesor en el desarrollo de proyectos en el campo educativo o TIC.
- Administrador y/o coordinador y/o gestión y/o ejecución y/o gerencia y/o líder de proyectos de tecnologías de la información y las comunicaciones, relacionadas con mantenimiento preventivo y correctivo de hardware y software.
- Proceso de educación virtual y/o distancia".

En el certificado de experiencia aportado si bien el cargo indica que fue Director de Proyectos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no se relacionan los contratos en los que participó y los periodos exactos de estos proyectos, por lo anterior, no es posible verificar la experiencia específica en las opciones indicadas en el pliego y que cumpla con el tiempo de 5 años. Solicitamos atentamente a la entidad calificar como

no cumple este profesional ya que no cumple con los requisitos de experiencia indicados en el pliego de condiciones.

RESPUESTA:

No se acepta la solicitud del proponente, nuevamente se revisaron los soportes que acreditan el perfil profesional para el cargo de Gerente de proyecto y se pudo constatar que cumple para dicho cargo dentro del marco del pliego de condiciones.

Sobre la propuesta de RED DE INGENIERÍA S.A.S – INRED S.A.S

Observación 1:

1. GERENTE DE PROYECTO

Para este perfil en el pliego de condiciones se solicitaba como experiencia específica:

"Experiencia especifica mínima de cinco (5) años y certificada en cualquiera de las siguientes opciones:

- Gestión pública.
- Gestión de recursos públicos.
- Administrador y/o coordinador y/o gestión y/o ejecución y/o gerencia y/o líder de proyectos de inversión social.
- Coordinador o consultor o asesor en el desarrollo de proyectos en el campo educativo o TIC.
- Administrador y/o coordinador y/o gestión y/o ejecución y/o gerencia y/o líder de proyectos de tecnologías de la información y las comunicaciones, relacionadas con mantenimiento preventivo y correctivo de hardware y software.
- Proceso de educación virtual y/o distancia".

En el certificado de experiencia aportado si bien el cargo indica que es Gerente General y que dentro de sus funciones ha estado la gerencia ejecutiva de diversos contratos en temáticas relacionadas a lo solicitado en el pliego, no se relacionan los contratos en los que participó y los periodos exactos de estos proyectos, por lo anterior, no es posible verificar la experiencia específica en las opciones indicadas en el pliego y que cumpla con el tiempo de 5 años. Solicitamos atentamente a la entidad calificar como no cumple este profesional ya que no cumple con los requisitos de experiencia indicados en el pliego de condiciones.

RESPUESTA:

No se acepta la solicitud del observante, nuevamente se revisaron los soportes que acreditan el perfil profesional para el cargo de Gerente de proyecto y se pudo constatar que cumple para dicho cargo dentro del marco establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN DE INCAP A LA PROPUESTA DE GUIDANCE ALLEGADA EL 24 DE MAYO DE 2021

Conforme con la evaluación técnica realizada al proponente BD GUIDANCE SAS en el que lo habilitan técnicamente, presento las siguientes observaciones:

Las certificaciones adjuntas por este proponente generan inquietudes en particular como en el sustento jurídico de la expedición de las mismas por parte de la UT SABER TIC al proponente ya que BD GUIDANCE SAS era miembro de estas mismas Uniones Temporales como se evidencia en los anexos, por lo que se puede concluir que se está AUTOCERTIFICANDO, el ente encargado de constar dichos servicios debe ser el FONDO TIC: Contrato 647 de 2019

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE

Contrato 906 de 2020 https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE

Bajo el marco de la selección objetiva, se le solicita a la entidad aclarar por qué razones habilitaron este proponente con estas condiciones (auto certificaciones y subcontratación Cabe mencionar, que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL también está conllevando una investigación con este proponente por las mismas razones presentadas en el proceso LP-MEN-02-2021 en el siguiente enlace se puede corroborar la solicitud de aclara ciones que realiza el MEN a este proponente. https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.12514127&isFromPublicArea=True&isModal=False

RESPUESTA:

El pliego de condiciones no hizo una prohibición expresa a que se acreditara experiencia con certificaciones expedidas por la UT de la cual forme parte el proponente.

Adicionalmente, el proponente acreditó los contratos con sus correspondientes actas de liquidación, donde se pudo constatar el cumplimiento del requisito exigido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PROPONENTE BD GUIDANCE

Observación al proponente • CONSORCIO ESCALANDO FUTURO – CORPOROGRESO

De conformidad con los pliegos de condiciones, en el numeral 1.4. el cual establece:

“1.4. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES RUP.

Todas las personas naturales o jurídicas y cuando se trate de Consorcio o Unión Temporal, cada uno de los integrantes, que aspiren a celebrar el contrato que se derive del presente proceso contractual, **deberán acreditar su inscripción vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulan la materia.

Para efectos de la evaluación se tendrá en cuenta lo siguiente:

La inscripción en el **Registro Único de Proponentes deberá estar vigente y en firme a más tardar el día establecido por la entidad para presentar documentos y/o aclaraciones**. Igualmente, el Registro Único de Proponentes debe tener máximo treinta (30) días de expedición a la fecha de cierre del presente proceso”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Acto	Noticia	Fecha	Hora
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20210420	160944
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20200717	230001
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20190423	195020
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20180427	170129
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20170518	162941
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20160418	142221
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20150423	150925
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20141212	175900
RENOVACIÓN	Renovación de la inscripción en el Registro de Proponentes	20140505	155947
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20130528	114938

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 20 registros. Anterior 1 2 Siguiente

Informamos a ustedes que el proponente, no cumplió con lo establecido en la normativa vigente para tal fin, ya que no renovó en los términos legales el Registro Único de Proponentes toda vez que tenían plazo para hacer dicha gestión hasta máximo el 9 de abril del año 2021, renovando el 20 de abril.

De conformidad con la nota Nro. 2 del requisito jurídico del RUP “NOTA 2: De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, los proponentes deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del mismo”, se puede evidenciar que dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP, por lo que es necesario volver a

hacer la respectiva inscripción lo que en la práctica equivale a la inexistencia del RUP y, en consecuencia, a la imposibilidad de acreditar la información allí contenida. Por ello, los proponentes que no renuevan el RUP a más tardar el día quinto hábil del mes de abril de cada año, cesan los efectos de la inscripción, o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción al RUP.

Por lo anterior, y conforme al principio de trasparencia la cual vela por la objetividad, neutralidad y claridad, solicitamos al comité evaluador declare como NO CUMPLE y por tanto INHABILITADO en razón a que no cumplió con los requisitos habilitantes y con la obligación legal de no renovar el RUP y por tanto cesaron los efectos del mismo, por no hacerlo en el término establecido que es a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

RESPUESTA

No es acertada la afirmación del observante: *"…dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP…"*, toda vez que las normas que regulan el RUP, no han establecido las consecuencias que el afirma, en otras palabras, la norma que regula el RUP no contiene los efectos que pretende el observante, y no le es dable al operador interpretar lo que no indicó el legislador. La misma cámara de comercio certifica la vigencia del registro y la renovación del mismo, por lo tanto, una vez el proponente renueva su inscripción y ésta cobra firmeza, el certificado expedido por la cámara de comercio es plena prueba de la información que contenga. Ello es así, precisamente porque la función de las cámaras de comercio es dar fe pública de la verificación documental realizada por ella. En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado.

Observación Nro. 2

Observación al PROPONENTE • ASOANDES

De conformidad con los pliegos de condiciones, en el numeral 1.4. el cual establece:

"1.4. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES RUP Todas las personas naturales o jurídicas y cuando se trate de Consorcio o Unión Temporal, cada uno de los integrantes, que aspiren a celebrar el contrato que se derive del presente proceso contractual, deberán acreditar su inscripción vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulan la materia.

Para efectos de la evaluación se tendrá en cuenta lo siguiente:

La inscripción en el Registro Único de Proponentes deberá estar vigente y en firme a más tardar el día establecido por la entidad para presentar documentos y/o aclaraciones.

Igualmente, el Registro Único de Proponentes debe tener máximo treinta (30) días de expedición a la fecha de cierre del presente proceso". (negrilla y subrayado fuera de texto)



Acto	Noticia	Fecha	Hora
RENOVACIÓN	Renovó su Registro Único de proponentes acreditando los requisitos habilitantes y el clasificador de bienes, obras y servicios, de conformidad con el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.	20210423	135405
RENOVACIÓN	Renovó su Registro Único de proponentes acreditando los requisitos habilitantes y el clasificador de bienes, obras y servicios, de conformidad con el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.	20200706	134134
INSCRIPCIÓN	Se inscribió en el Registro Único de proponentes acreditando los requisitos habilitantes y el clasificador de bienes, obras y servicios, de conformidad con el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.	20190513	150615
CANCELACIÓN	Que por no renovación cesaron los efectos de la inscripción en el registro único de proponentes de conformidad con el Artículo 8. Decreto 1510 de 2013	20190410	165632
RENOVACIÓN	Renovó su Registro Único de proponentes acreditando los requisitos habilitantes y el clasificador de bienes, obras y servicios, de conformidad con el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.	20180219	155343
RENOVACIÓN	Renovó su Registro Único de proponentes acreditando los requisitos habilitantes y el clasificador de bienes, obras y servicios, de conformidad con el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.	20170418	153427
RENOVACIÓN	Renovó su Registro Único de proponentes acreditando los requisitos habilitantes y el clasificador de bienes, obras y servicios, de conformidad con el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.	20160408	100109

Informamos a ustedes que el proponente, no cumplió con lo establecido en la normativa vigente para tal fin, ya que no renovó en los términos legales el Registro Único de Proponentes toda vez que tenían plazo para hacer dicha gestión hasta máximo el 9 de abril del año 2021, renovando el 23 de abril.4 De conformidad con la nota Nro. 2 del requisito jurídico del RUP "NOTA 2: De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, los proponentes deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del mismo", se puede evidenciar que dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP, por lo que es necesario volver a hacer la respectiva inscripción lo que en la práctica equivale a la inexistencia del RUP y, en consecuencia, a la imposibilidad de acreditar la información allí contenida. Por ello, los proponentes que no renuevan el RUP a más tardar el día quinto hábil del mes de abril de cada año, cesan los efectos de la inscripción, o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción al RUP.

Por lo anterior, y conforme al principio de trasparencia la cual vela por la objetividad, neutralidad y claridad, solicitamos al comité evaluador declare como NO CUMPLE y por tanto INHABILITADO en razón a que no cumplió con los requisitos habilitantes y con la obligación legal de no renovar el RUP y por tanto cesaron los efectos del mismo, por no hacerlo en el término establecido que es a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

RESPUESTA

No es acertada la afirmación del observante: *"…dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP…"*, toda vez que las normas que regulan el RUP, no han establecido las consecuencias que el afirma, en otras palabras, la norma que regula el RUP no contiene los efectos que pretende el observante, y no le es dable al operador interpretar lo que no indicó el legislador. La misma cámara de comercio certifica la vigencia del registro y la renovación del mismo, por lo tanto, una vez el proponente renueva su inscripción y ésta cobra firmeza, el certificado expedido por la cámara de comercio es plena prueba de la

información que contenga. Ello es así, precisamente porque la función de las cámaras de comercio es dar fe pública de la verificación documental realizada por ella. En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado.

Observación Nro. 3

Observación al proponente FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE PEDAGOGIA CONCEPTUAL ALBERTO MERANI

De conformidad con los pliegos de condiciones, en el numeral 1.4. el cual establece:

"1.4. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES RUP.

Todas las personas naturales o jurídicas y cuando se trate de Consorcio o Unión Temporal, cada uno de los integrantes, que aspiren a celebrar el contrato que se derive del presente proceso contractual, deberán acreditar su inscripción vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulan la materia.

Para efectos de la evaluación se tendrá en cuenta lo siguiente:

La inscripción en el Registro Único de Proponentes deberá estar vigente y en firme a más tardar el día establecido por la entidad para presentar documentos y/o aclaraciones. Igualmente, el Registro Único de Proponentes debe tener máximo treinta (30) días de expedición a la fecha de cierre del presente proceso". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Acto	Noticia	Fecha	Hora
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20210419	165006
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20210331	124002
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20201215	120055
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20200401	122925
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20190612	160953
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20190508	202021
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20190426	134925
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20190312	155948
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20190121	161434
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20180912	143009

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 37 registros Anterior 1 2 3 4 Siguiente

Informamos a ustedes que el proponente, no cumplió con lo establecido en la normativa vigente para tal fin, ya que no renovó en los términos legales el Registro Único de Proponentes toda vez que tenían plazo para hacer dicha gestión hasta máximo el 9 de abril del año 2021, renovando el 19 de abril.

De conformidad con la nota Nro. 2 del requisito jurídico del RUP "NOTA 2: De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, los proponentes deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del mismo", se puede evidenciar que dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP, por lo que es necesario volver a hacer la respectiva inscripción lo que en la práctica equivale a la inexistencia del RUP y, en consecuencia, a la imposibilidad de acreditar la información allí contenida. Por ello, los proponentes que no renuevan el RUP a más tardar el día quinto hábil del mes de abril de cada año, cesan los efectos de la inscripción, o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción al RUP.

Por lo anterior, y conforme al principio de trasparencia la cual vela por la objetividad, neutralidad y claridad, solicitamos al comité evaluador declare como NO CUMPLE y por tanto INHABILITADO en razón a que no cumplió con los requisitos habilitantes y con la obligación legal de no renovar el RUP y por tanto cesaron los efectos del mismo, por no hacerlo en el término establecido que es a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

RESPUESTA:

No es acertada la afirmación del observante: *"…dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP…"*, toda vez que las normas que regulan el RUP, no han establecido las consecuencias que el afirma, en otras palabras, la norma que regula el RUP no contiene los efectos que pretende el observante, y no le es dable al operador interpretar lo que no indicó el legislador. La misma cámara de comercio certifica la vigencia del registro y la renovación del mismo, por lo tanto, una vez el proponente renueva su inscripción y ésta cobra firmeza, el certificado expedido por la cámara de comercio es plena prueba de la información que contenga. Ello es así, precisamente porque la función de las cámaras de comercio es dar fe pública de la verificación documental realizada por ella. En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado.

Observación Nro. 4

Observación al proponente • CORPORACIÓN INSTITUTO METROPOLITANO DE EDUCACIÓN – CIME

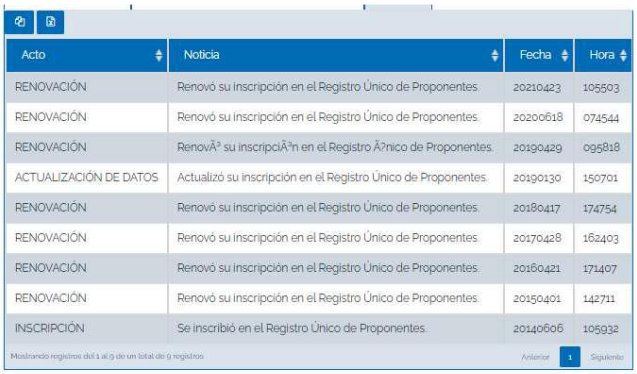
De conformidad con los pliegos de condiciones, en el numeral 1.4. el cual establece:

"1.4. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES RUP
Todas las personas naturales o jurídicas y cuando se trate de Consorcio o Unión Temporal, cada uno de los integrantes, que aspiren a celebrar el contrato que se derive del presente proceso contractual, deberán acreditar su inscripción vigente y en firme en el Registro

Único de Proponentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulan la materia.

Para efectos de la evaluación se tendrá en cuenta lo siguiente:

La inscripción en el Registro Único de Proponentes deberá estar vigente y en firme a más tardar el día establecido por la entidad para presentar documentos y/o aclaraciones. Igualmente, el Registro Único de Proponentes debe tener máximo treinta (30) días de expedición a la fecha de cierre del presente proceso". (negrilla y subrayado fuera de texto)



Acto	Noticia	Fecha	Hora
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el Registro Único de Proponentes.	20210423	105503
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el Registro Único de Proponentes.	20200618	074544
RENOVACIÓN	RenovÃ³ su inscripciÃ³n en el Registro Ã?nico de Proponentes.	20190429	095818
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó su inscripción en el Registro Único de Proponentes.	20190130	150701
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el Registro Único de Proponentes.	20180417	174754
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el Registro Único de Proponentes.	20170428	162403
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el Registro Único de Proponentes.	20160421	171407
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el Registro Único de Proponentes.	20150401	142711
INSCRIPCIÓN	Se inscribió en el Registro Único de Proponentes.	20140606	105932

Mostrando registros del 1 al 9 de un total de 9 registros. Anterior 1 Siguiente

Informamos a ustedes que el proponente, no cumplió con lo establecido en la normativa vigente para tal fin, ya que no renovó en los términos legales el Registro Único de Proponentes toda vez que tenían plazo para hacer dicha gestión hasta máximo el 9 de abril del año 2021, renovando el 23 de abril.

De conformidad con la nota Nro. 2 del requisito jurídico del RUP "NOTA 2: De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, los proponentes deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del mismo", se puede evidenciar que dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP, por lo que es necesario volver a hacer la respectiva inscripción lo que en la práctica equivale a la inexistencia del RUP y, en consecuencia, a la imposibilidad de acreditar la información allí contenida. Por ello, los proponentes que no renuevan el RUP a más tardar el día quinto hábil del mes de abril de cada año, cesan los efectos de la inscripción, o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción al RUP.

Por lo anterior, y conforme al principio de trasparencia la cual vela por la objetividad, neutralidad y claridad, solicitamos al comité evaluador declare como NO CUMPLE y por tanto INHABILITADO en razón a que no cumplió con los requisitos habilitantes y con la obligación legal de no renovar el RUP y por tanto cesaron los efectos del mismo, por no hacerlo en el término establecido que es a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

RESPUESTA

No es acertada la afirmación del observante: *"…dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP…"*, toda vez que las normas que regulan el RUP, no han establecido las consecuencias que el afirma, en otras palabras, la norma que regula el RUP no contiene los efectos que pretende el observante, y no le es dable al operador interpretar lo que no indicó el legislador. La misma cámara de comercio certifica la vigencia del registro y la renovación del mismo, por lo tanto, una vez el proponente renueva su inscripción y ésta cobra firmeza, el certificado expedido por la cámara de comercio es plena prueba de la información que contenga. Ello es así, precisamente porque la función de las cámaras de comercio es dar fe pública de la verificación documental realizada por ella. En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado.

Observación Nro. 5

Observación al proponente • ASOCIACIÓN ASECUM

De conformidad con los pliegos de condiciones, en el numeral 1.4. el cual establece:

"1.4. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES RUP

Todas las personas naturales o jurídicas y cuando se trate de Consorcio o Unión Temporal, cada uno de los integrantes, que aspiren a celebrar el contrato que se derive del presente proceso contractual, deberán acreditar su inscripción vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulan la materia.

Para efectos de la evaluación se tendrá en cuenta lo siguiente:

La inscripción en el Registro Único de Proponentes deberá estar vigente y en firme a más tardar el día establecido por la entidad para presentar documentos y/o aclaraciones. Igualmente, el Registro Único de Proponentes debe tener máximo treinta (30) días de expedición a la fecha de cierre del presente proceso". (negrilla y subrayado fuera de texto)



Acto	Noticia	Fecha	Hora
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20210419	083027
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20200429	181924
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20200413	193920
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20190416	195914
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20181001	142949
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20180417	155013
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20170424	185006
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20160422	142213
INSCRIPCIÓN	Que se inscribio en el registro de los proponentes y se clasificó como	20150623	141841
INSCRIPCIÓN	Que se clasificó como	20140704	121903

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 12 registros Anterior 1 2 Siguiente

Informamos a ustedes que el proponente, no cumplió con lo establecido en la normativa vigente para tal fin, ya que no renovó en los términos legales el Registro Único de Proponentes toda vez que tenían plazo para hacer dicha gestión hasta máximo el 9 de abril del año 2021, renovando el 19 de abril.

De conformidad con la nota Nro. 2 del requisito jurídico del RUP “NOTA 2: De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, los proponentes deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del mismo”, se puede evidenciar que dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP, por lo que es necesario volver a hacer la respectiva inscripción lo que en la práctica equivale a la inexistencia del RUP y, en consecuencia, a la imposibilidad de acreditar la información allí contenida. Por ello, los proponentes que no renuevan el RUP a más tardar el día quinto hábil del mes de abril de cada año, cesan los efectos de la inscripción, o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción al RUP.

Por lo anterior, y conforme al principio de trasparencia la cual vela por la objetividad, neutralidad y claridad, solicitamos al comité evaluador declare como NO CUMPLE y por tanto INHABILITADO en razón a que no cumplió con los requisitos habilitantes y con la obligación legal de no renovar el RUP y por tanto cesaron los efectos del mismo, por no hacerlo en el término establecido que es a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

RESPUESTA:

No es acertada la afirmación del observante: *“…dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP…”*, toda vez que las normas que regulan el RUP, no han establecido las consecuencias que el afirma, en otras palabras, la norma que regula el RUP no contiene los efectos que pretende el observante, y no le es dable al operador interpretar lo que no

indicó el legislador. La misma cámara de comercio certifica la vigencia del registro y la renovación del mismo, por lo tanto, una vez el proponente renueva su inscripción y ésta cobra firmeza, el certificado expedido por la cámara de comercio es plena prueba de la información que contenga. Ello es así, precisamente porque la función de las cámaras de comercio es dar fe pública de la verificación documental realizada por ella. En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado.

Observación Nro. 6

Observación al proponente •UNIÓN TEMPORAL COMPUEDUCAR 2021

De conformidad con los pliegos de condiciones, en el numeral 1.4. el cual establece:

"1.4. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES RUP

Todas las personas naturales o jurídicas y cuando se trate de Consorcio o Unión Temporal, cada uno de los integrantes, que aspiren a celebrar el contrato que se derive del presente proceso contractual, deberán acreditar su inscripción vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulan la materia.

Para efectos de la evaluación se tendrá en cuenta lo siguiente:

La inscripción en el Registro Único de Proponentes deberá estar vigente y en firme a más tardar el día establecido por la entidad para presentar documentos y/o aclaraciones. Igualmente, el Registro Único de Proponentes debe tener máximo treinta (30) días de expedición a la fecha de cierre del presente proceso". (negrilla y subrayado fuera de texto)

FES-SAN JOSE



Acto	Noticia	Fecha	Hora
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20210414	183032
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20210120	172922
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20200909	184957
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20200528	153916
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20190326	161050
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20190320	104928
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20181115	113033
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20180813	124017
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20180321	132919
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes	20170317	185000

EUONIA



Clasificación UNSCP | Información Contratos, Multas y Sanciones | Noticias

Acto	Noticia	Fecha	Hora
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20210427	110008
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20200507	121916
INSCRIPCIÓN	Que se inscribio en el registro de los proponentes y se clasificó como	20190506	160956

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros. Anterior 1 Siguiente

Informamos a ustedes que los miembros de la UT no cumplieron con lo establecido en la normativa vigente para tal fin, ya que no renovó en los términos legales el Registro Único de Proponentes toda vez que tenían plazo para hacer dicha gestión hasta máximo el 9 de abril del año 2021, renovando el 14 de abril y 27 de abril respectivamente.

De conformidad con la nota Nro. 2 del requisito jurídico del RUP "NOTA 2: De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, los proponentes deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del mismo", se puede evidenciar que dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP, por lo que es necesario volver a hacer la respectiva inscripción lo que en la práctica equivale a la inexistencia del RUP y, en consecuencia, a la imposibilidad de acreditar la información allí contenida. Por ello, los proponentes que no renuevan el RUP a más tardar el día quinto hábil del mes de abril de cada año, cesan los efectos de la inscripción, o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción al RUP.

Por lo anterior, y conforme al principio de trasparencia la cual vela por la objetividad, neutralidad y claridad, solicitamos al comité evaluador declare como NO CUMPLE y por tanto INHABILITADO en razón a que no cumplió con los requisitos habilitantes y con la obligación legal de no renovar el RUP y por tanto cesaron los efectos del mismo, por no hacerlo en el término establecido que es a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

RESPUESTA

No es acertada la afirmación del observante: *"…dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP…"*, toda vez que las normas que regulan el RUP, no han establecido las consecuencias que el afirma, en otras palabras, la norma que regula el RUP no contiene los efectos que pretende el observante, y no le es dable al operador interpretar lo que no indicó el legislador. La misma cámara de comercio certifica la vigencia del registro y la renovación del mismo, por lo tanto, una vez el proponente renueva su inscripción y ésta cobra firmeza, el certificado expedido por la cámara de comercio es plena prueba de la información que contenga. Ello es así, precisamente porque la función de las cámaras de comercio es dar fe pública de la verificación documental realizada por ella. En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado.

Observación Nro. 7

Observación al proponente •UT TIC CPE

De conformidad con los pliegos de condiciones, en el numeral 1.4. el cual establece:

“1.4. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES RUP

Todas las personas naturales o jurídicas y cuando se trate de Consorcio o Unión Temporal, cada uno de los integrantes, que aspiren a celebrar el contrato que se derive del presente proceso contractual, deberán acreditar su inscripción vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulan la materia.

Para efectos de la evaluación se tendrá en cuenta lo siguiente:

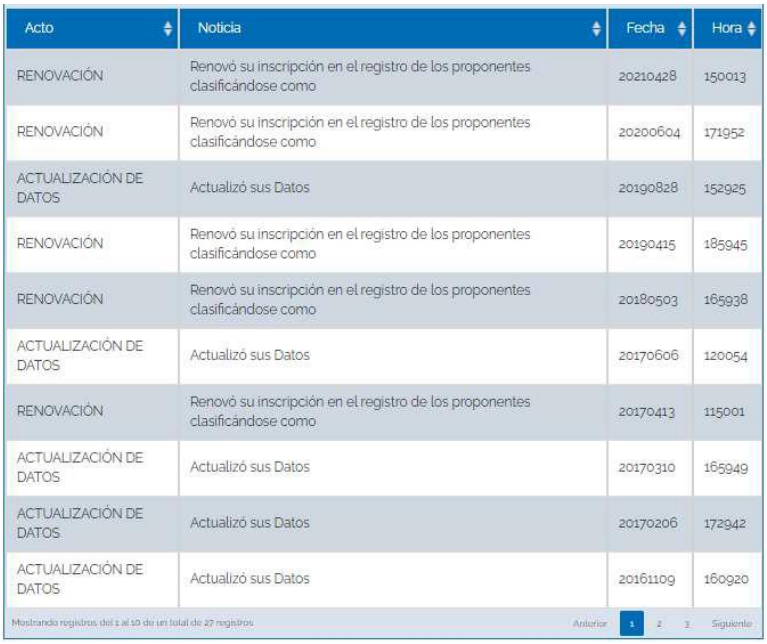
La inscripción en el Registro Único de Proponentes deberá estar vigente y en firme a más tardar el día establecido por la entidad para presentar documentos y/o aclaraciones. Igualmente, el Registro Único de Proponentes debe tener máximo treinta (30) días de expedición a la fecha de cierre del presente proceso”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

PASWORD

Acto	Noticia	Fecha	Hora
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20210419	133042
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20210315	095001
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20200904	110913
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20200805	120017
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20200421	181000
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20200401	152926
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20190829	100943
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20190716	163933
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20190524	093953
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20190402	174911

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 26 registros Anterior 1 2 3 Siguiente

NEXURA



Acto	Noticia	Fecha	Hora
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20210428	150013
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20200604	171952
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20190828	152925
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20190415	185945
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20180503	165938
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20170606	120054
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20170413	115001
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20170310	165949
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20170206	172942
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20161109	160920

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 27 registros Anterior 1 2 3 Siguiente

Informamos a ustedes que los miembros de la UT, no cumplieron con lo establecido en la normativa vigente para tal fin, ya que no renovó en los términos legales el Registro Único de Proponentes toda vez que tenían plazo para hacer dicha gestión hasta máximo el 9 de abril del año 2021, renovando el 19 de abril y 28 de abril del año en corriente, respectivamente.

De conformidad con la nota Nro. 2 del requisito jurídico del RUP “NOTA 2: De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, los proponentes deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del mismo”, se puede evidenciar que dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP, por lo que es necesario volver a hacer la respectiva inscripción lo que en la práctica equivale a la inexistencia del RUP y, en consecuencia, a la imposibilidad de acreditar la información allí contenida. Por ello, los proponentes que no renuevan el RUP a más tardar el día quinto hábil del mes de abril de cada año, cesan los efectos de la inscripción, o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción al RUP.

Por lo anterior, y conforme al principio de trasparencia la cual vela por la objetividad, neutralidad y claridad, solicitamos al comité evaluador declare como NO CUMPLE y por tanto INHABILITADO en razón a que no cumplió con los requisitos habilitantes y con la obligación legal de no renovar el RUP y por tanto cesaron los efectos del mismo, por no hacerlo en el término establecido que es a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

RESPUESTA

No es acertada la afirmación del observante: *"…dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP…"*, toda vez que las normas que regulan el RUP, no han establecido las consecuencias que el afirma, en otras palabras, la norma que regula el RUP no contiene los efectos que pretende el observante, y no le es dable al operador interpretar lo que no indicó el legislador. La misma cámara de comercio certifica la vigencia del registro y la renovación del mismo, por lo tanto, una vez el proponente renueva su inscripción y ésta cobra firmeza, el certificado expedido por la cámara de comercio es plena prueba de la información que contenga. Ello es así, precisamente porque la función de las cámaras de comercio es dar fe pública de la verificación documental realizada por ella. En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado.

Observación Nro. 8

Observación al proponente •UT APROPIACIÓN – ANDAP 2021

De conformidad con los pliegos de condiciones, en el numeral 1.4. el cual establece:

"1.4. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES RUP

Todas las personas naturales o jurídicas y cuando se trate de Consorcio o Unión Temporal, cada uno de los integrantes, que aspiren a celebrar el contrato que se derive del presente proceso contractual, deberán acreditar su inscripción vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulan la materia.

Para efectos de la evaluación se tendrá en cuenta lo siguiente:

La inscripción en el Registro Único de Proponentes deberá estar vigente y en firme a más tardar el día establecido por la entidad para presentar documentos y/o aclaraciones. Igualmente, el Registro Único de Proponentes debe tener máximo treinta (30) días de expedición a la fecha de cierre del presente proceso". (negrilla y subrayado fuera de texto)

PUERTO RIVEROS



Acto	Noticia	Fecha	Hora
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20210419	152936
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20210219	123013
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20200806	180908
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20190513	082914
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20180414	145116
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20171025	111944
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20170411	071910
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20160503	113209
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20150413	190911
INSCRIPCIÓN	Inscripción en el Registro de Proponentes.	20140513	153929

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 18 registros. Anterior 1 2 Siguiente

ANDAP



Acto	Noticia	Fecha	Hora
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20210423	110957
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20210219	081010
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20200806	151903
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20190620	171930
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20190617	163957
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20190517	182001
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20190422	193026
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20180911	125927
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20180523	162005
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20180414	143106

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 21 registros. Anterior 1 2 3 Siguiente

Informamos a ustedes que los miembros de la UT, no cumplieron con lo establecido en la normativa vigente para tal fin, ya que no renovó en los términos legales el Registro Único de Proponentes toda vez que tenían plazo para hacer dicha gestión hasta máximo el 9 de abril del año 2021, renovando el 19 de abril y 23 de abril del año en corriente, respectivamente.

De conformidad con la nota Nro. 2 del requisito jurídico del RUP "NOTA 2: De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, los proponentes deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del mismo", se puede evidenciar que dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP, por lo que es necesario volver a hacer la respectiva inscripción lo que en la práctica equivale a la inexistencia del RUP y, en consecuencia, a la imposibilidad de acreditar la información allí contenida. Por ello, los proponentes que no renuevan el RUP a más tardar el día quinto hábil del mes de abril de cada año, cesan los efectos de la inscripción, o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción al RUP.

Por lo anterior, y conforme al principio de trasparencia la cual vela por la objetividad, neutralidad y claridad, solicitamos al comité evaluador declare como NO CUMPLE y por tanto INHABILITADO en razón a que no cumplió con los requisitos habilitantes y con la obligación legal de no renovar el RUP y por tanto cesaron los efectos del mismo, por no hacerlo en el término establecido que es a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

RESPUESTA

No es acertada la afirmación del observante: *"…dicha renovación extemporánea CESA LOS EFECTOS del RUP…"*, toda vez que las normas que regulan el RUP, no han establecido las consecuencias que el afirma, en otras palabras, la norma que regula el RUP no contiene los

efectos que pretende el observante, y no le es dable al operador interpretar lo que no indicó el legislador. La misma cámara de comercio certifica la vigencia del registro y la renovación del mismo, por lo tanto, una vez el proponente renueva su inscripción y ésta cobra firmeza, el certificado expedido por la cámara de comercio es plena prueba de la información que contenga. Ello es así, precisamente porque la función de las cámaras de comercio es dar fe pública de la verificación documental realizada por ella. En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado.

Atentamente,

Comité Evaluador